AÑO CCIII.—NÚM. 115. DOMINGO 24 DE ABRIL DE 1864. 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes..... 21 rs. / Por tres meses..... 60 / Por seis meses..... 120 / Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30 / Por tres meses..... 90
EXTRANJERO... Por tres meses..... 72 / Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 1.°

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 21 de Marzo último, en que participa el importante servicio prestado por el Alcalde de Cillero, el cual, teniendo noticias de que se trataba de organizar una cuadrilla de malhechores con el objeto de robar en distintas ocasiones algunas casas de personas acomodadas de dicha villa, adoptó las medidas conducentes á evitar tales atentados, y con la cooperacion del Secretario y varios individuos del Ayuntamiento y vecinos, acompañados del cabo y guardias civiles del puesto de la misma, no solo sorprendió á los criminales al asaltar estos la casa de María Campa, sino que logró la captura de los siete que con tal objeto se habian reunido, aprehendiendo tres en el acto, á pesar de haber hecho alguna resistencia, de la que resultó herido, aunque levemente, en la cara el mencionado Secretario, y los otros cuatro en la misma noche y dias siguientes con el auxilio de los citados guardias. En su vista, S. M. se ha servido mandar que, como recompensa á dichas personas y estímulo para casos análogos, se pase al Ministerio de Estado la oportuna propuesta del mencionado Alcalde y Secretario para la cruz de Isabel la Católica; que se ponga en conocimiento del de la Guerra el hecho de que se trata para la resolucion procedente respecto á los individuos que de aquel dependen, y que en su Real nombre se dén las gracias á todos los demás que en él tomaron parte, haciéndose á la vez público por medio de la GACETA.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.°—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Benito Viejo, Vicente Saenz de Tejada y Cayetano Portero, quintos del reemplazo de 1863 por el cupo de esa capital, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo para el indicado reemplazo:

Resultando que el referido Balbino Alabado Gomez es huérfano de padre y madre y natural de Gárgoles de Abajo, y que en la época del alistamiento era soldado voluntario del regimiento de Ingenieros, en el que llevaba seis años de servicio, de los cuales los dos últimos anteriores al 1.° de Diciembre de 1862 residió en esta corte 12 meses y 15 dias; en Gárgoles de Abajo cuatro meses en uso de licencia temporal que obtuvo en 13 de Diciembre de 1861, y el resto, ó sea desde el 13 de Abril de 1862 hasta Diciembre del mismo año, en esa capital, en donde se incorporó á su regimiento:

Vistos los artículos 37, 38 y 55 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que para decidir esta competencia debe atenerse á la residencia del quinto Balbino Alabado Gomez, toda vez que es huérfano de padre y madre:

Considerando que si bien el presente caso no se halla previsto en la citada ley, del espíritu de esta se deduce que no puede reputarse residencia legal la de un soldado que está sujeto á una contínua movilidad forzosa, y aun á permanecer á veces en Ultramar ó en país extranjero:

Considerando que desde que dicho mozo sentó plaza en el mencionado regimiento, en virtud de la obediencia pasiva á que le sujeta la ordenanza militar, por razon de su enganche carecia de la voluntad individual que tiene la clase de paisanos para fijar su residencia:

Considerando que existe analogía entre el caso que motiva esta reclamacion y los que se fijan en la regla 4.ª del art. 37 de la referida ley, puesto que la residencia del indicado quinto no dependia de su voluntad:

Considerando que no pudiendo tenerse presente la mayor residencia de Balbino Alabado Gomez para decidir esta competencia, debe atenderse al pueblo de donde es natural dicho mozo, con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª, art. 55 de la expresada ley;

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo para el reemplazo de 1863, y mandar al propio tiempo que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1864.

EL SUBSECRETARIO,
JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en vista de la demanda presentada ante el mismo por D. Salvador Zamora contra la Real órden expedida por este Ministerio en 3 de Mayo del año último, sobre reclamacion de haberes que supone devengados como Maestro de primera enseñanza de Castrillo de Onielo, en la provincia de Palencia, ha informado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda que en copia acompaña, presentada ante el mismo por D. Salvador Zamora, Maestro jubilado de la Escuela de instruccion primaria de Castrillo de Onielo, en la provincia de Palencia, contra la Real órden expedida por ese Ministerio en 3 de Mayo último, mandando que no se dé curso á ninguna solicitud de Zamora miéntras no venga acompañada de un título que justifique haber disfrutado ó devengado un sueldo mayor de 1.425 rs. anuales.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que la provision de la enunciada Escuela se anunció en el *Boletin oficial* de la provincia de 17 de Abril de 1840 con cierta dotacion; y agraciado con ella D. Salvador Zamora, fué aprobado su nombramiento por el Jefe político de la provincia en 2 de Junio del mismo año. Habiéndose conocido que el referido anuncio no se hallaba redactado con arreglo á la ley de Instruccion primaria de 1838, el Ayuntamiento en 18 de Mayo rectificó los términos de la dotacion del Maestro, y por otro acuerdo de 14 de Diciembre siguiente la fijó definitivamente en 1.100 rs., y por retribucion de los niños seis cargas de trigo, valuadas en 325 rs., total 1.425 rs.

La Junta provisional de Gobierno de la provincia en 1854, suspendió á Zamora del cargo de Maestro, y en virtud de queja elevada por este al Gobierno se le mandó reponer por Real órden de 27 de Febrero de 1855, y que se instruyese expediente de separacion si habia lugar á ella; pero como el pueblo de Castrillo se resistiese á la reposicion de Zamora, se anunció la vacante y fué provista la plaza.

Consiguiente á lo mandado, el Gobernador remitió el expediente instruido contra Zamora; y pasado al Consejo de Instruccion pública, informó que este se hallaba convicto de los cargos que se enumeran, y en su virtud propuso su separacion definitiva; pero que en consideracion á su edad y servicios, era digno de que se le socorriese con una pension vitalicia, debiendo persuadirse al pueblo para que se la concediese, y en su consecuencia se mandó por Real órden de 5 de Febrero de 1856 que se instruyese expediente de jubilacion, como tuvo efecto, remitiéndolo el Gobernador al Ministerio en 3 de Noviembre de dicho año, y manifestando que el mayor sueldo fijo que habia disfrutado Zamora fué el de 1.425 rs. anuales, y que el Ayuntamiento se negaba á señalarle jubilacion alguna, ya por no tener derecho á ella, ya por no merecerlo por su conducta; mandándose en su virtud por Real órden de 12 del mismo mes que el Ayuntamiento optase por una de dos cosas: ó jubilarle con la tercera parte del mayor sueldo fijo, ó reponerlo en el Magisterio; y el Ayuntamiento optó por la jubilacion, consignando en el presupuesto municipal la cantidad necesaria.

A repetidas instancias de Zamora quejándose de las violencias y estafas de que habia sido víctima, y reclamando el pago de las cantidades que suponia debérsele por su dotacion y demás emolumentos asignados á la Escuela, se pidió informe al Gobernador, quien le evacuó en 22 de Junio de 1858 manifestando que el interesado se hallaba satisfecho de sus sueldos hasta 1854 en que fué separado: que desde esta fecha hasta la de la jubilacion nada se le habia pagado porque no estuvo en la Escuela, y los sueldos se invirtieron en pagar al sustituto; y que despues de jubilado se habian puesto á su disposicion todas las cantidades devengadas, y se habia negado á percibirlas. Con vista de este informe se mandó en Real órden de 28 de dicho mes de Junio que se pagase á Zamora lo devengado desde la separacion hasta la jubilacion; se desestimaron sus pretensiones de reposicion, aumento de jubilacion y pago de atrasos, y que en cuanto á las demás reclamaciones acudiese á los Tribunales; y aun cuando Zamora insistió en sus instancias pidiendo que su expediente se remitiese al Consejo de Estado, por otra Real órden de 15 de Octubre se acordó estar á la resuelto; mas renovando sus quejas el interesado, se dispuso en 9 de Marzo de 1860 que informase el Gobernador, y se revisase escrupulosamente la liquidacion que se le habia hecho.

Habiendo informado dicha Autoridad, acompañando los informes que le habian dado la Junta provincial y la Comision auxiliar de primera enseñanza, negando los hechos alegados por Zamora y demostrando que sus pretensiones eran infundadas porque se le habia concedido más de lo que tenia derecho á pedir, se volvió á mandar en 29 de Mayo y 2 de Julio que se estuviese á lo resuelto.

No aquietándose Zamora, y reproduciendo sus quejas contra el Ayuntamiento, se previno por Real órden de 30 de Setiembre de 1862, de acuerdo con lo propuesto por la Comision auxiliar de primera enseñanza del reino, que se volviesen á revisar con toda escrupulosidad las cuentas referentes al año de 1854, viendo si en ellas habia alguna informalidad ó firma sospechosa; que se hiciesen iguales averiguaciones sobre si Zamora estaba satisfecho de todo su haber hasta 12 de Marzo de 1854, y que se obligase al Ayuntamiento á pagarle las cantidades que no justificase plena é indubitadamente, y que la Junta provincial mandase una razon de las cantidades satisfechas por jubilacion.

En su cumplimiento el Gobernador, en 14 de Febrero de 1863, remitió originales los documentos que parecian sospechosos, junto con la nueva liquidacion justificada de todo lo devengado y percibido por Zamora como sueldo fijo, sin resultar alcance alguno á su favor; se comunicó á este la liquidacion para que expusiese de agravios, y presentó otra formada por él, importante 115.469 rs., ó sean 93.423 rs. más que el importe de la practicada por la Junta, reclamando el pago de este exceso.

Semejante diferencia consiste en que Zamora toma por base el sueldo de 5.150 rs. y 21 fanegas de trigo anuales, á contar desde que en 1840 tomó posesion de la Escuela hasta 18 de Marzo de 1863, fecha de su liquidacion, cuya base, segun la Junta provincial, parte de un supuesto inexacto, pues procede de que todas las cantidades que se consignaron en los acuerdos del Ayuntamiento en que se varió la dotacion del Maestro, hasta que en el celebrado en 14 de Diciembre de 1843 se fija en 1.425 rs., las considera Zamora como aumento de la que se anunció en el *Boletin oficial* de la provincia, cuando lo único que se hizo fué refundir y establecer el modo con que se le habia de satisfacer su dotacion, y de ninguna manera el ir acumulando unas cantidades á otras.

Se mandó en su vista que Zamora justificase el cargo que sacaba contra la Administracion; y habiendo presentado varios documentos que confirmaban los sueldos que habian servido de reguladores á la Junta para efectuar su liquidacion, se dictó Real órden en 3 de Mayo último, resolviendo que no se admite ni se atiende [illegible] reclamacion respecto de la liquidacion de los haberes correspondientes á Zamora como tal Maestro, á ménos que no venga acompañada del nombramiento ú otro título en que expresamente se consigne la concesion de un sueldo mayor que el de 1.425 rs. anuales.

Contra esta resolucion ha recurrido á la via contenciosa, pretendiendo en su demanda que con presencia de todos los documentos originales, y de las cuentas y recibos de todos los años referentes á sus haberes, se determine este asunto y ponga término á tan largo y enojoso expediente; como igualmente se disponga que de los fondos de los 2.000 rs. destinados al Magisterio de primera enseñanza de dicha villa de Castrillo sea asistido con los alimentos necesarios durante estas actuaciones.

Visto el párrafo tercero del art. 8.° de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Visto el párrafo primero del art. 46, y el art. 56 de la del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que la cuestion ventilada en el expediente gubernativo, y promovida igualmente en la demanda, no es otra que la referente á la inteligencia, cumplimiento y efectos de un contrato celebrado por un Ayuntamiento para un servicio público:

Considerando que esta clase de cuestiones se halla sometida por el párrafo tercero del art. 8.° citados al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales:

Considerando que en el presente caso no obsta al principio ántes establecido el que se haya dictado en el asunto la Real órden reclamada, puesto que la resolucion en ella contenida no es de las que causan estado, sino que, sin decidir definitivamente las pretensiones del interesado, solo ha negado la admision de otras sobre el mismo asunto, ínterin no presente nuevos datos que las justifiquen:

Considerando, por lo tanto, que ya por no haber causado estado dicha Real órden, ya por tratarse de un contrato no celebrado directamente por el Gobierno ó por alguna de las Direcciones generales, es ajeno de la competencia del Consejo de Estado en via contenciosa, con arreglo á los artículos 46 y 56 arriba mencionados;

Opina que no procede la admision de la demanda, debiendo D. Salvador Zamora acudir al Consejo provincial de Palencia si estuviere en tiempo y preparado el recurso contencioso.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el anterior dictámen, lo pongo en conocimiento de V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue:

«Tomando en cuenta la REINA (Q. D. G.) las consideraciones expuestas por el Consejo que V. E. preside al proponer en su acuerdo de 22 de Marzo próximo pasado la supresion de varios centros de recluta, y que, dando más amplitud á lo determinado en Real órden de 10 de Marzo de 1860, se autorice á los primeros Jefes de los batallones provinciales para admitir toda clase de enganches y reenganches con destino á los diferentes cuerpos del ejército, así de la Península como de Ultramar, se ha servido S. M. aprobar al indicado fin las reglas siguientes:

1.ª Los Gobernadores ó Comandantes militares que expresa la relacion adjunta cesarán por el mes actual en la comision de la recluta voluntaria que les fué confiada por Real órden y reglamento de 19 de Octubre de 1861, entregando á los primeros Jefes de los batallones provinciales ó Autoridades que en la misma relacion se designan, el remate ó existencia que los resulte en la liquidacion del mes en que termina su cometido, de las cantidades que se les han facilitado por el Consejo de redenciones para los gastos de la recluta.

2.ª A fin de cubrir la responsabilidad de los unos y hacerse el cargo correspondiente á los otros en las cuentas que á ámbos se les tienen abiertas en la Gerencia del Consejo de redenciones, los Gobernadores ó Comandantes militares que hayan de cesar en la comision de recluta de que se viene tratando, formarán en fin del mes que rige duplicadas liquidaciones de su cuenta de caudales, arregladas al modelo núm. 4 de las instrucciones que se les comunicaron por el Consejo en 31 de Octubre de 1861 y remiten mensualmente á la Gerencia del mismo.

3.ª Firmados ámbos ejemplares por la Autoridad que los expide y Jefe del batallon provincial ó Autoridad que se hace entrega de la existencia que resulte en ellos, anteponiendo respectivamente á su firma las palabras *Entregué, Recibí*, se remitirá uno de los ejemplares por el Gobernador militar saliente á la Gerencia del Consejo al mismo tiempo que los demás documentos que se refieran á la recluta efectuada en el mes que rige, reservándose el otro la indicada Autoridad para su resguardo.

4.ª Las cantidades de que se hagan entrega con este motivo los Jefes de los batallones provinciales ó Gobernadores que continúan en la comision de recluta, servirá para añadir á la que tienen todos en su poder adelantada de los fondos de la redencion, con el fin de atender á los gastos de la recluta y como si la hubieran recibido [illegible] Gerencia del Consejo.

5.ª Toda documentacion perteneciente á la recluta voluntaria efectuada por los Gobiernos ó Comandantes militares que cesan en este cometido, quedará depositada ordenadamente en los Archivos de la misma dependencia.

6.ª Todos los primeros Jefes de los batallones provinciales, ampliándose por esta disposicion lo determinado en Real órden de 10 de Marzo de 1860, quedan autorizados desde el recibo de esta disposicion para admitir enganches y reenganches con los premios que otorga la ley de 29 de Noviembre de 1858 reformada, siempre que los aspirantes, ateniéndose á los períodos de tiempo marcados por la misma y órdenes vigentes para ser destinados á Ultramar, designen para servir el tiempo de su empeño en uno de los cuerpos ó institutos que pertenezcan al ejército activo de la Península ó este último de Ultramar en que deseen servir.

7.ª Para la ejecucion de la medida que contiene la regla anterior, se tendrá presente lo siguiente:

1.° Aun cuando los sargentos y cabos de las distintas armas del ejército figuran actualmente como soldados en los batallones provinciales, si alguno de estos individuos intentara el reengache, siempre que lo efectúe para el arma de que proceda, volverá á ella con el empleo y toda la antigüedad que le corresponda como si no hubiese pertenecido á la reserva, lo cual podrá tambien tener lugar en los cuatro meses inmediatos á su licenciamiento. Los reenganches de estos, como de los demás individuos próximos á cumplir, solo serán admitidos cuando se hallen dentro de los seis meses últimos del empeño que sirvan, si el compromiso que han de contraer es de ocho años: solo ya licenciados ó cumplidos se podrá optar por cualquiera de los plazos que la ley determina en su art. 17.

2.° Los licenciados de ménos de un año se considerarán como reenganchados, debiendo justificar sus derechos á esta ventaja por medio de las licencias absolutas que se les hubiesen expedido; y los que lo sean de más de un año, como los mozos que ingresen por primera vez en el ejército, se clasificarán y tendrán como enganchados. Unos y otros, despues de justificada su aptitud para el servicio de las armas y demás circunstancias en general exigidas, deberán reunir las condiciones físicas en particular requeridas para el cuerpo ó instituto especial en que deseen servir, las cuales se hallan detalladamente consignadas en los artículos del 34 al 40 del reglamento aprobado por S. M. en 19 de Octubre de 1861 para la recluta voluntaria á cargo de los Gobernadores militares.

3.° Una vez admitido el enganche ó reenganche de un individuo, se abrirá su filiacion ó estampará la nota correspondiente en la que ya exista; pasará revista administrativa en el mismo dia de ser filiado ó sentado su reenganche; se le entregará la cuota de entrada y pluses que le correspondan en el mes de su admision, segun están marcados para cada condicion y período de tiempo en los artículos 18 y 21 de la ley de redencion y enganches reformada; y si la voluntad de los interesados fuese otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó recibirlas á su incorporacion al cuerpo, se manifestará así á la Gerencia del Consejo al hacer á esta dependencia las oportunas reclamaciones en la época y forma que se prevendrá más adelante.

4.° Siendo de la mayor importancia que los voluntarios se incorporen sin demora al cuerpo que hubiesen elegido en el ejército de la Península ó depósito de bandera en que hayan de esperar ocasion de embarque para Ultramar, eligiéndose siempre en este último caso el más próximo, para evitar el que por falta ó retraso de pasaporte demoren aquellos su marcha en los puntos ó centros de recluta donde no haya Autoridad competentemente autorizada para expedirlo, se autoriza á este solo objeto á los primeros Jefes de los batallones provinciales, en consonancia de lo acordado para casos semejantes á los Gobernadores militares de provincia y plazas, para que extiendan pases que surtirán los mismos efectos que un pasaporte, cuidando de que se estampe en ellos la ruta que han de seguir y el auxilio de alojamiento que se ha de facilitar á los voluntarios.

5.° Asimismo se cuidará de enterar á estos oportunamente, haciendo constar en la filiacion haberse así ejecutado, que de no presentarse á tiempo en el punto á que se dirijan, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores; no se les contará para extinguir su tiempo el que tarden en incorporarse, y perderán el premio pecuniario con arreglo al art. 26 de la ley.

6.° Los Jefes reclutadores remitirán con la brevedad posible á los de los cuerpos del ejército de la Península ó depósitos de bandera para Ultramar á que se dirijan los voluntarios que hayan reclutado un ejemplar de la revista administrativa que han pasado y copias autorizadas de las filiaciones de los mismos; noticiándoles al propio tiempo el dia que han emprendido su marcha, ruta que llevan y la circunstancia de si han tomado ó no al contado los premios y pluses que les correspondan.

7.° Del resultado de sus gestiones de recluta darán mensualmente detallado conocimiento á los Capitanes generales del distrito en que residan, impetrando el apoyo de estas Autoridades para el mejor desempeño de su comision siempre que lo juzgue necesario.

8.° Los individuos que sienten su plaza en los batallones provinciales para servir en Ultramar tendrán entendido, y así constará en sus filiaciones, esta condicion, que si no resultaran útiles en el segundo reconocimiento facultativo á que se han de someter en el depósito de bandera ántes de su embarque, servirán el tiempo por que se hubiesen comprometido en uno de los cuerpos del ejército de la Península. Al efecto los Comandantes de bandera que tengan individuos en este caso darán conocimiento de ello al Capitan general del distrito en que residan, por cuya Autoridad serán aquellos inmediatamente destinados al cuerpo del ejército de la Península cuya Plana Mayor se halle más próxima del punto en que residan los voluntarios. El voluntario que no suscriba la condicion expresada, y esté resuelto á servir en los ejércitos de Ultramar, deberá sentar su plaza en uno de los depósitos de bandera establecidos al efecto en la Península.

9.° Los batallones provinciales que hubiesen reclutado uno ó más individuos, sea para el ejército de la Península ó los de Ultramar, los incluirán en la relacion de reclamaciones del batallon que corresponda al mes en que fueren aquellos alistados, relacionándolos y acompañando los justificantes prevenidos en los mismos términos que se hace con los individuos propios del cuerpo; pero cuidando de dar el alta y baja de los voluntarios en el resúmen de la demostracion, y de especificar en la casilla de observaciones del fondo del estado ó relacion, el cuerpo ó depósito de bandera para que han sido reclutados, y la circunstancia de dónde desean recibir sus ventajas si no se reclamasen por no haberlas recibido al contado los reclutas.

10. Los Jefes reclutadores disfrutarán la gratificacion señalada para gastos de esta comision por Real órden de 8 de Noviembre de 1862, que reclamarán al dar las altas en la forma prevenida, y darán la aplicacion que le tiene señalada el Consejo de redenciones.

11. Las filiaciones originales de los voluntarios, como las partidas de bautismo, certificado facultativo en que aprueben sus condiciones físicas, y cuantos documentos se refieran á la administracion de aquellos, quedarán archivados ordenadamente en la oficina de mando del cuerpo en que tenga lugar la recluta.

8.ª Incorporado al cuerpo á que se dirija el individuo reclutado, será dado de alta en él en la primera revista administrativa con la fecha de su compromiso, reclamándole la primera puesta, haberes y raciones que le hubieren correspondido; se incluirá, aunque sin número, en las relaciones mensuales de reclamacion que se remitan á la Gerencia del Consejo, haciendo el pedido á que tenga derecho segun las noticias que se habrán recibido del Jefe reclutador, y cuidando con esmero de expresar en la casilla de observaciones la procedencia del voluntario.

9.ª Debiendo proceder á la admision de todo voluntario, y con el fin de calificar su aptitud física para el servicio de las armas, el oportuno reconocimiento facultativo por el Oficial de Sanidad militar ó encargado de sus funciones en los batallones donde tiene lugar la recluta, no es de esperar que, aun cuando fueren reconocidos nuevamente á su incorporacion al cuerpo en que hayan de servir, resulte divergencia entre uno y otro reconocimiento; pero si

llegara este caso, los Jefes de cuerpo no dejarán por ello de admitir y dar el alta en los suyos respectivos á los voluntarios que se les hayan reclutado, disponiendo por otro lado su pase al hospital para que en este establecimiento militar sea declarada la inutilidad, si realmente la hubiese, por los trámites marcados en las disposiciones vigentes.

Lo propio se ejecutará con los individuos que reciban los cuerpos de los depósitos de bandera para Ultramar, y que por consecuencia de haber resultado inútiles en segundo reconocimiento para servir en aquellos ejércitos, han de hacerlo en la Península en virtud de lo prevenido en el caso octavo de la regla sétima.

10. Siempre que ocurra alguno de los casos que contiene la regla anterior, se pondrá por los Jefes de cuerpo en conocimiento del Consejo de redenciones, cuidando de hacerlo tan detalladamente como sea necesario, para venir en conocimiento de si la inutilidad descubierta ha podido ser origen de falta de descuido en las personas que han intervenido en la recluta, ú ocultacion de ella por parte del voluntario.

11. Los individuos que se incorporen á los depósitos de bandera reclutados por los Jefes de los batallones provinciales, serán suministrados y satisfechos de sus haberes y raciones, como de premios y pluses, en la misma forma que hoy se efectúa con los reclutados por los Gobernadores militares y se halla consignado en el reglamento de 19 de Octubre ya citado.

12. Cuando el individuo por consecuencia de resultar inútil para servir en Ultramar fuese destinado á un cuerpo de los que guarnecen la Península, segun se dispone en el caso octavo de la regla sétima, se pasarán á este todos los cargos que origine el suministro hecho á los interesados, que en tal caso no habrán tenido aun relacion alguna con el ejército de Ultramar para que sentaron su plaza.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de tres relaciones designadas con los números 1.°, 2.° y 3.°, en que se marcan los centros de recluta suprimidos, los ya establecidos que han de continuar, y las Autoridades ó cuerpos á quienes han de entregar los fondos los centros de recluta que se suprimen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1864.

El Subsecretario,

JOAQUIN JOVELLÁR.

Señor.....

NÚMERO. 1.°

Relacion de los centros de recluta cuya supresion se dispone por Real órden de esta fecha, y Autoridades que estaban encargadas de ella.

En el distrito de Castilla la Nueva, los Gobernadores militares de Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara y Segovia.

En el de Cataluña, los Gobernadores militares de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Tortosa, Figueras, Seo de Urgel, Cardona, Hostalrich y Rosas.

En el de Andalucía, los Gobernadores militares de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Tarifa y Algeciras.

En el de Valencia, los Gobernadores militares de Valencia, Murcia, Alicante, Albacete, Castellon, Maestrazgo y Peñíscola.

En el de Galicia, los Gobernadores militares de la Coruña, Pontevedra, Lugo, Ferrol, Tuy, Vigo, Monterey y Salvatierra.

En el de Aragon, los Gobernadores militares de Zaragoza, Huesca, Teruel, Jaca, Monzon y Mequinenza.

En el de Granada, los Gobernadores militares de Granada, Mál[illegible]

En el de Castilla la Vieja, los Gobernadores militares de Valladolid, Leon, Palencia, Zamora, Avila, Oviedo, Gijon y Puebla de Sanabria.

En el de Extremadura, los Gobernadores militares de Badajoz y Olivenza.

En el de Búrgos, los Gobernadores militares de Búrgos, Logroño, Santander, Soria y Santoña.

En el de las Provincias Vascongadas, el Gobernador militar de Pasajes.

En el de las Baleares, el Gobernador militar de Mahon.

Madrid 1.° de Abril de 1864.

NÚMERO 2.°

Relacion de los centros de recluta establecidos en el dia que han de continuar en lo sucesivo, y Autoridades encargadas de ella.

En el distrito de Galicia, el Gobernador militar de Orense.

En el de Castilla la Vieja, los Gobernadores militares de Salamanca y Ciudad-Rodrigo.

En el de Extremadura, los Gobernadores militares de Cáceres y Alcántara.

En el de Navarra, el Gobernador militar de Pamplona.

En el de Búrgos, el Gobernador militar de Miranda de Ebro.

En el de las Provincias Vascongadas, los Gobernadores militares de Vitoria, Bilbao, San Sebastian, Vergara, Oñate, Durango, Tolosa y Valmaseda.

En el de las Baleares, los Gobernadores militares de Palma é Ibiza.

Madrid 1.° de Abril de 1864.

NÚMERO 3.°

Relacion expresiva de los centros de recluta cuya supresion se dispone por Real órden de esta fecha, y las Autoridades ó cuerpos á quienes se han de entregar los fondos que existan en los mismos.

En el distrito de Castilla la Nueva, el Gobernador militar de Madrid al Consejo de redencion y enganches; el de Toledo al Jefe del batallon provincial del mismo punto, y los de Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara y Segovia al Jefe del batallon provincial respectivo.

En el de Cataluña, los Gobernadores militares de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Tortosa al Jefe del batallon provincial respectivo; los de Figueras, Hostalrich y Rosas al Jefe del batallon provincial de Gerona; el de Seo de Urgel al Jefe del de Lérida, y el de Cardona al Jefe del de Manresa.

En el de Andalucía, los Gobernadores militares de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva al Jefe del batallon provincial respectivo; los de Tarifa y Algeciras al Jefe del de Algeciras.

En el de Valencia, los Gobernadores militares de Valencia, Alicante y Albacete al Jefe del batallon provincial respectivo; el de Murcia (residente en Cartagena) al Jefe del batallon provincial de Murcia, y los de Castellon, Maestrazgo y Peñíscola al Jefe del de Castellon.

En el de Galicia, los Gobernadores militares de la Coruña y Ferrol al Jefe del batallon provincial de la Coruña; los de Pontevedra y Vigo al Jefe del de Pontevedra; los de Lugo y Tuy al Jefe del batallon provincial respectivo, y los de Monterey y Salvatierra al Jefe del de Monterey.

En el de Aragon, los Gobernadores militares de Zaragoza y Teruel al Jefe del provincial respectivo; los de Huesca y Jaca al Jefe del de Huesca, y los de Monzon y Mequinenza al Jefe del de Lérida.

En el de Granada los Gobernadores militares de Granada y Motril al Jefe del batallon provincial de Granada, y los de Málaga, Almería y Jaen al Jefe del provincial respectivo.

En el de Castilla la Vieja, los Gobernadores militares de Valladolid, Leon, Palencia, Avila y Oviedo al Jefe del batallon provincial respectivo; los de Zamora y Puebla de Sanabria al del de Zamora, y el de Gijon al del de Cangas de Tineo.

En el de Extremadura, los Gobernadores militares de Badajoz y Olivenza al Jefe del provincial de Badajoz.

En el Búrgos, los Gobernadores militares de Búrgos, Logroño y Soria al Jefe del provincial respectivo, y los de Santander y Santoña al del provincial de Santander.

En el de las Provincias Vascongadas, el Gobernador militar de Pasajes al de San Sebastian.

En el de las Baleares, el Gobernador militar de Mahon al de Mallorca.

El Comandante general de Ceuta al Jefe del batallon provincial de Algeciras.

Madrid 1.° de Abril de 1864.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Abril de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Vierzo y el de igual clase de Grandas de Salime acerca del conocimiento de la causa formada en este último por sustraccion de ganado vacuno de varios vecinos de los pueblos de Taladrid, Villoril, Villarmeirin y Llanelo, en el Concejo de Ibias:

Resultando que en virtud de parte verbal que en 30 de Junio de 1863 dieron los *vistores* de los pueblos referidos al Alcalde de dicho Concejo de que en el dia 27 habian sido llevados del monte denominado Cienfuegos varios ganados vacunos que pastaban en el mismo, empezó á instruir las oportunas diligencias, que remitió despues al Juez de primera instancia de Grandas de Salime, el cual las continuó, exhortando diversas veces al de Villafranca del Vierzo para la práctica de algunas que debian tener lugar en su territorio; cuyo cumplimiento acordó este en los términos que aparecen de autos, sin que hasta ahora se haya dirigido el proceso contra determinadas personas:

Resultando que, al tratarse del cumplimiento de uno de dichos exhortos, acudieron el Alcalde pedáneo y vecinos del pueblo de Chano exponiendo al referido Juez de Villafranca que por órden de aquel habian sido prendados los ganados en atencion á estar pastando en el monte de Can de Caballos, de aquel partido judicial, y que por lo mismo el conocimiento de la causa no correspondia al Juez de Grandas de Salime, al que debia oficiarse para que se inhibiese, y ofrecieron informacion del hecho que alegaban:

Resultando que admitida esta, declararon 12 testigos que sabian, los nueve por ser notorio, el otro de vista, y dos sin expresar la razon, que los ganados fueron prendados en el monte de Can de Caballos, propio del pueblo de Chano, del partido judicial de Villafranca; y que además se testimoniaron varios documentos, de los que aparece la propiedad que el referido pueblo de Chano tenia en el indicado monte; que el pedáneo del mismo dió parte del hecho al Alcalde del Ayuntamiento de Peranzanes en el dia 27 de Junio en que tuvo lugar, y que dos de los dueños del ganado habian recogido sus reses, confesando el uno que fueron bien prendadas por estar pastando en Can de Caballos:

Resultando que oidos despues los recurrentes y el Promotor, el Juez de Villafranca reclamó el conocimiento de la causa, fundándose:

1.° En que el suceso que la motiva tuvo lugar en su territorio.

2.° En que las personas que le ejecutaron están sujetas á su jurisdiccion por razon de su domicilio.

Y 3.° En que en su partido se hallan las cabezas de ganado que se dicen sustraidas, y que serian en su caso el cuerpo del delito:

Y resultando que el Juez de Grandas de Salime se negó á inhibirse alegando que no pueden promoverse competencias á instancia de parte en asuntos criminales, cuando estos son puramente inquisitivos para averiguar si existe ó no hecho punible, sin dirigirse los procedimientos contra persona determinada: que tampoco se pueden suscitar de oficio ó por excitacion fiscal cuando el requirente no tiene formadas diligencias sobre el mismo hecho, y aun ultimado el sumario, en conformidad á la Real órden de 4 de Julio de 1819: que el Juez de Villafranca habia reconocido su jurisdiccion al cumplimentar los dos primeros exhortos; y por último, que la sustraccion de los ganados tuvo lugar en términos de su partido, segun se desprendia de la causa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que la Real órden de 30 de Marzo, circulada en 14 de Abril de 1831, no expresa que ántes de llegar al trámite de la defensa no se admitan competencias, en cuyo período de las actuaciones, desde el momento en que está descubierta la verdad de los hechos y parece que se hallan asegurados sus autores, como sucede en el caso actual, no hay inconveniente razonable en que se pueda declinar la jurisdiccion incompetente del Juez, y reclamarle que someta el conocimiento del asunto al que tiene para ello verdadera jurisdiccion:

Considerando que el Juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo promovió la competencia, mediante exposicion del Alcalde pedáneo y vecinos del pueblo de Chano, en que le excitaron á proponer la inhibicion, debiendo por consiguiente entenderse que la competencia no se ha suscitado de oficio ni á excitacion fiscal, sino de la parte interesada en que no se vulnerase su fuero:

Considerando que por haber proveido dicho Juez el cumplimiento de los exhortos no reconoció la jurisdiccion del requirente en lo relativo al hecho de autos, ni ménos radicó el procedimiento en el Juzgado de Grandas de Salime, porque lo hizo con la calidad de sin perjuicio:

Considerando que en 17 de Octubre de 1853 y 23 de Agosto de 1858 este Tribunal Supremo resolvió que hay que recurrir al fuero del domicilio del reo, de que no se duda, cuando es dudoso el fuero preferente del lugar del delito:

Y considerando que los dos Jueces sostienen su competencia por razon de estar en término de su respectivo partido el lugar en que se ejecutó la aprehension del ganado vacuno, como cada uno de ellos ha podido defenderla en virtud del resultado de sus propias diligencias, al paso que es indudable que el domicilio de los aprehensores está situado en el partido judicial de Villafranca del Vierzo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juzgado de Villafranca, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Abril de 1864.=Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Abril de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Granada y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido Doña María de las Angustias Lopez con D. Pedro Merodio y su mujer Doña Francisca García sobre posesion de varias fincas; pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por estos de la providencia que en 9 de Noviembre del año último dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que Doña María de las Angustias pidió por medio del oportuno interdicto de adquirir que se la diese la posesion de unas fincas que habia comprado segun la escritura que acompañaba; y estimada su solicitud, se la dió la posesion, publicándose despues por edictos y en el *Boletin oficial*:

Resultando que sustanciada la oposicion que formalizaron D. Pedro Merodio y su mujer, en 9 de Junio de 1863 se dictó sentencia dejando sin efecto la posesion conferida á Doña María, y mandando que se diera al D. Pedro y su esposa:

Resultando que visto el pleito en apelacion por tres Magistrados de la Sala segunda de la Audiencia, en 23 de Octubre se revocó dicho fallo y se amparó á Doña María de las Angustias en la posesion que habia obtenido por auto de 8 de Noviembre de 1862, sin perjuicio de que las partes ejerciten, si vieren convenirles, las acciones de que se crean asistidas en el juicio ó juicios correspondientes:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron D. Pedro Merodio y su mujer recurso de casacion fundado en que no concurrieron á la vista á lo ménos cuatro Ministros, y que por ello era aplicable la causa novena del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que denegada la admision de dicho recurso por auto de 9 de Noviembre del año último, apelaron para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que lo designado con la calificacion de falta para fundar este recurso de casacion consiste en que no concurrieron á la vista á lo ménos cuatro Ministros, en cuya designacion se ve que semejante causa no es de las expresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la novena, á la que quiere el recurrente aplicar lo que llama defecto, solo se refiere al caso en que se haya dictado la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley; siendo por tanto, segun el 1.025, inadmisible el recurso;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 9 de Noviembre del año último; y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma que previene el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Abril de 1864.=Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la adquisicion de 10.000 camisas de lienzo de hilo para los penados en los presidios del reino.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata para uso de los penados la adquisicion de 10.000 camisas de lienzo de hilo llamado plugastel, con tres cuartos de blanqueo y 19 hilos de trama y 21 urdimbre en centímetro cuadrado, iguales en un todo á los tipos modelos que estarán de manifiesto en el depósito central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, núm. 16.

2.ª La fianza de 40.000 rs. que el rematante de este servicio ha de prestar, segun la condicion 11 de este pliego, para responder de su compromiso permanecerá sujeta á dicha responsabilidad hasta que se verifique la buena y cabal entrega de todas las camisas contratadas. A los cuatro dias de acreditar haberse verificado dicha entrega se devolverá al rematante la mencionada fianza; y si la Direccion tuviere que usar de la facultad consignada en la condicion 5.ª de este pliego, tendrá obligacion el contratista de constituir de nuevo la misma fianza para que quede sujeta á la responsabilidad de la entrega del nuevo pedido de camisas.

3.ª Este contrato es á suerte y ventura, y no podrá por lo tanto el rematante obtener por razon ni motivo alguno dispensa de cumplirlo, aumento de precio ni indemnizacion de ninguna otra especie.

4.ª El rematante hará entrega de 4.000 de dichas camisas á los 30 dias de haberle sido comunicada la aprobacion definitiva del remate; de otras 4.000 á los 20 dias siguientes, y de las 2.000 restantes á los 15; de modo que á los 75 dias despues de haber sido comunicada dicha aprobacion deberá haber entregado las 10.000 camisas que se contratan en el depósito central de efectos de presidios.

5.ª La Direccion general de Establecimientos penales tendrá facultad para pedir, y el contratista se obliga á entregarla un número de prendas doble del prefijado en la condicion 1.ª

6.ª La entrega de prendas que haya de hacerse por virtud de lo dispuesto en la precedente condicion la verificará el contratista por mitades en plazos de 40 dias la primera y 20 la segunda, á contar desde el en que se le comunique la órden de la Direccion reclamándolas.

7.ª Las camisas que han de adquirirse por virtud de este contrato serán de tres tallas, 1.ª, 2.ª y 3.ª, exactamente iguales á los modelos de que queda hecho mérito, y pesarán cada tres, una de cada talla, un kilo y 300 gramos; y á fin de que el contratista pueda así construirlas, recibirá del Guarda-almacen de efectos de presidios uno de dichos tipos para cada talla convenientemente sellados.

8.ª En cada entrega de camisas que verifique el contratista, una mitad será de las de segunda talla, una cuarta parte de las de primera y la otra cuarta parte de las de tercera.

9.ª Luego que el contratista depositare en dicho almacen una entrega de las camisas que se contratan, serán reconocidas por un perito nombrado por la Direccion, el cual certificará si son ó no iguales á dichos tipos modelos, y si reunen las condiciones determinadas en este pliego, á fin de que aquella declare si son ó no admisibles.

Si la Direccion las declarase admisibles, desde luego se expedirá el libramiento correspondiente para el pago de su precio segun contrata. Si las declarase inadmisibles, dentro de los tres dias siguientes podrá el contratista nombrar por su parte un perito para que en union del nombrado, ó del que nuevamente nombrase la Direccion, practiquen un segundo reconocimiento. Si el contratista no nombrare dentro del expresado término perito, se entenderá que consiente que las camisas que pretende entregar son inadmisibles; más si lo nombrare y se practicare segundo reconocimiento, el dictámen conforme de dichos dos peritos será decisivo; pero si estos estuvieren discordes, la Administracion nombrará un tercero que dirima la discordia.

10. Si el perito nombrado para dirimir la discordia de los dos primeros certificase que son inadmisibles las prendas que se quieren entregar, el contratista las retirará [illegible] nidas á los 20 dias siguientes á la declaracion de ser aquellas inadmisibles. Los perjuicios que se ocasionen al servicio público por falta de puntualidad en hacer las entregas de las camisas que se contratan, ó por cualquiera otra razon imputable al contratista, serán de cargo de este, y la Direccion del ramo los hará efectivos con las cantidades que han de depositarse para la seguridad del contrato.

11. Para garantía y seguridad de este contrato el rematante depositará en la Caja general la cantidad de 40.000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras por todo su valor nominal, ó en efectos de la Deuda pública por su valor real, segun cotizacion de la Bolsa de Madrid en el dia que se haya verificado el remate; y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real órden de aprobacion de este otorgará la correspondiente escritura, quedando sujeto por falta de su cumplimiento á las responsabilidades que se determinan en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. La subasta para contratar el servicio de que se trata, con arreglo á este pliego de condiciones, se verificará en Madrid á la una del dia 25 del mes de Mayo próximo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Notario público, y será presidida por el Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, asistido de un señor Oficial de dicho Ministerio.

13. Toda persona ó sociedad que desee tomar parte en la licitacion constituirá préviamente en la Caja general de Depósitos uno de 10.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

14. El tipo ó precio de cada camisa para la licitacion estará consignado en un pliego cerrado que obrará en poder del Presidente de la subasta, quien le abrirá y publicará despues de la lectura de los pliegos de proposiciones, á fin de que pueda adjudicarse el remate si estas estuvieren arregladas á lo que en él se prescriba.

15. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la siguiente forma:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real órden de 18 de Abril último, me obligo á entregar en esta corte en el depósito central de efectos de presidios las 10.000 camisas á que el mismo se refiere en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una de ..... reales y...... cénts.» Las cantidades se escribirán en letra clara y legible, no contendrán fracciones de céntimos, y las proposiciones llevarán en vez de firma un lema.

16. Las proposiciones á que se refiere la anterior condicion se entregarán en pliegos con sobre que diga *Proposicion*. Con ellas se acompañará otro pliego cerrado con sobre, en que se escribirá el lema de la proposicion, y dentro contendrá el nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio del proponente, y una carta de pago que acredite la constitucion del depósito de 10.000 rs. que se expresa en la condicion 13. Estos dos pliegos se cerrarán bajo de otro sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve el segundo, y así se entregarán.

17. Los pliegos á que se refiere la precedente condicion deberán hallarse en poder del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ántes de la hora señalada para dar principio á la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

18. En el dia de la subasta, despues de abierta esta, al dar la una el Presidente del acto mandará leer este pliego, lo cual verificado hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hayan presentado, escrito en cada uno de aquellos el lema de uno de estos, y se irán extrayendo despues á la suerte para ir numerando estos segun el órden en que salgan aquellas, empezando por el primero. Acto contínuo se leerán las proposiciones por el órden de numeracion que hubieren obtenido en el sorteo.

19. Se tendrá por no presentada toda proposicon que no resulte garantida con la carta de pago íntegra del depósito de que trata la condicion 13, ó que altere la redaccion prevenida en la 15, á la cual deberán ajustarse exactamente todas cuantas se presenten.

20. Leidas todas las proposiciones que se hubieren presentado con las formalidades prevenidas, el Presidente de la subasta declarará mejor proposicion la que resulte más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego que lleve el mismo lema que aquella, y adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resultare comprobado que constituyó íntegro el depósito de que trata la condicion 13 Si se hallare incompleto este depósito, se tendrá la proposicion como no presentada, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos establecidos; pero si le faltare alguno, será tambien desechada, y se continuará examinando las restantes para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos; extendiéndose en seguida un acta de lo ocurrido en la subasta á fin de elevarla al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion correspondiente.

21. Si hubiere dos ó más proposiciones admisibles é igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion verbal por tiempo de 15 minutos únicamente entre sus autores ó los representantes de estos, y se adjudicará provisionalmente el remate al que de ellos ofreciere más baja en el precio de las camisas que se subastan.

Pero si trascurriesen dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna por los proponentes con derecho á hacerla, se tendrá por proposicion más ventajosa la que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo, y adjudicará provisionalmente á su autor el remate.

22. El depósito de 10.000 rs. hecho por el proponente á quien se adjudique provisionalmente el remate permanecerá subsistente en garantía del contrato para las responsabilidades que determina el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; si el rematante no otorga la correspondiente escritura pública á los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá subastarse de nuevo el servicio, respondiendo de sus resultas los 10.000 reales de dicho depósito.

23. El Presidente de la subasta retendrá el depósito de los 10.000 rs, que aumentará el rematante hasta 40.000 rs. para insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que lo acrediten.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes se entregarán á estos en el acto que acrediten que los presentaron.

24. Aprobada que sea por S. M. la adjudicacion provisional del remate, se elevará á escritura pública el contrato, siendo de cuenta del rematante todos los gastos y derechos del otorgamiento y de dos copias de la misma para la Direccion general de Establecimientos, así como tambien los que se ocasionen en el acto de celebracion de la subasta.

25. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, la Coruña y Zaragoza.

Madrid 18 de Abril de 1864.=El Director general, Juan Valero y Soto.=Aprobado.=Cánovas del Castilo.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real órden de 9 del actual ha tenido á bien S. M. (Q. D. G.) aprobar el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras de reparacion de varios edificios de la Salina de Loja, y construccion de un horno de pan cocer, cuyo pormenor se expresa.

1.ª Se desenvolverá un pedazo del tejado de la casa-Administracion de dicha salina en una extension de 12 varas, reparándolo con las tejas y cañas necesarias, colocando un limaton de seis varas y media por lo ménos y 12 vigas nuevas en lugar de las que se hallan quebradas, que den fuerza y solidez al edificio en la parte que lo necesite.

2.ª Se levantará un muro de sostenimiento en el sitio que ocupa la trascocina, gobernando el testero de esta que se está cayendo, dejándolo á la altura conveniente y al nivel de las demás, cuyos cimientos serán reforzados con piedra y mezcla.

3.ª Se repararán asimismo las paredes de la referida casa que miran á Poniente y Levante, dejándolas enlucidas interior y exteriormente.

4.ª Es obligacion del contratista reparar del mismo modo la cuadra y pajar del expuesto edificio, colocando cuatro correderas que sirvan para amparar el suelo cuadrado, reponiendo con otras nuevas las ventanas de dos hojas que hay destruidas de los temporales, cuyas dimensiones serán respecto de una la de dos metros de altura por una vara y tres pulgadas de ancho, y de la otra de cuatro piés de alto y tres de ancho.

5.ª La casa que ocupa el Interventor será reparada en cuantos desperfectos tiene, recorriéndose sus tejados, reponiendo las tejas, cañas y vigas que hubiese rotas ó deterioradas, sin que estas últimas puedan bajar de cuatro. Se destruirá el balcon de madera que hoy existe, colocando en su lugar un balaustre de hierro con sus puertas nuevas, bajo las mismas dimensiones que hoy tienen, y sus correspondientes pestillos y pasadores.

6.ª Se establecerá un canalon de hoja de lata pintado sobre la fachada principal y bajo del tejado de dicha casa que da á la puerta de la iglesia para preservarla de las aguas pluviales.

7.ª En la casa contigua á la citada iglesia se desenvolverá el tejado y se repondrán dos vigas que tiene rotas, poniendo las tejas nuevas que necesite hasta dejarla en buen estado. Tambien se levantarán y renovarán las paredes que se hallan destruidas en el interior de dicho edificio, enluciéndolas y repellándolas con mezcla en los puntos que lo requiera.

8.ª En la casa frente á la Administracion se recorrerán tambien los tejados, desenvolviendo los que estuviesen en mal estado; y reponiéndolos de tejas nuevas; se pondrán unas contrapuntas que necesita en el interior de dicha casa, y se reparará la fachada.

9.ª La casa del fabricante y la primera que se halla en la callejuela de dicha salina se desenvolverán sus tejados, principalmente el del último cuarto de una de ellas, dejándolas corrientes de tejas, colocando en ámbas una tirante y cuatro vigas que hay quebradas, y reponiendo sus fachadas en la forma ántes establecida.

10. En las otras dos casas de la propia callejuela que habitan los individuos del resguardo se harán los reparos que necesiten, consistentes en componer sus tejados, en colocar dos tirantes en la cámara que se halla sobre la cocina de una de ellas, reponiendo las demás vigas que estén rotas, y en enlosarlas y fachearlas.

11. Y finalmente, se construirá un horno de pan cocer bajo la planta de tres varas ménos cuarta de ancho, y la altura ó hueco consiguiente á su diámetro en el sitio en que ántes se hallaba otro totalmente destruido en la actualidad, dejándolo corriente para el servicio de esta Fábrica.

12. Los materiales que se empleen por el contratista para llevar á cabo las anteriores obras serán de buena calidad, segun el presupuesto: las maderas, vigas, tejas y ladrillos, nuevos y en buen estado de solidez: el yeso del que se explota y cuece en las canteras y hornos de esta ciudad; y la liga de cal con la arena ha de ser precisamente una espuerta de la primera y dos de la segunda, no pudiendo el rematante eludir esta condicion, así como la circunstancia de que esté bien apagada y trabajada, para cuyo efecto nombrará la Administracion una persona inteligente que presencie la faena.

13. Para hacer las reparaciones expuestas se sacan á pública subasta las obras que se necesiten en la cantidad de 8.142 rs., no admitiéndose postura que exceda de este tipo.

14. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Administracion principal de las Salinas de Loja desde el dia en que se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia hasta que termine la subasta.

15. La subasta tendrá lugar en dicha Administracion principal ante el Jefe de ella y demás empleados de Real nombramiento, asistiendo los que no lo sean y estén francos de servicio el dia 9 de Mayo próximo.

16. El dia de la subasta se recibirán desde las doce á doce y media de la mañana por el Administrador de la Salina los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion, rubricándose por los interesados, siempre á presencia de cuantos empleados haya en el establecimiento.

17. Para que el pliego pueda ser admitido ha de consignar préviamente cada licitador en clase de depósito la cantidad de 2.000 rs. en la caja de dicha Administracion. Dadas las doce y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos. Las proposiciones que estos contengan se extenderán con sujecion al modelo que aparece al final.

18. Acto contínuo se procederá á la apertura de pliegos por el órden de su presentacion, y cada uno de ellos se leerá en alta voz, tomándose nota de su contenido para saber cuál es la proposicion más ventajosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones más ventajosas hubiese dos ó más iguales en precio, se abrirá en el acto nueva licitacion entre los que las hubiesen presentado por pliegos tambien cerrados, adjudicándose el remate al mejor postor. En el caso de no dar resultado la licitacion abierta entre los autores de proposiciones iguales, será preferida la que de estas se hubiere presentado primero. El rematante debe en tal concepto firmar el acta obligándose al cumplimiento del contrato luego que recaiga la superior aprobacion.

19. Para que esta pueda tener lugar se remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el expediente original, quedando en poder del Presidente de la subasta, además del depósito hecho por el que resulte rematante, una copia literal y autorizada del acta que firmará tambien el mismo, devolviéndose en seguida á los demás postores sus respectivos depósitos. Los gastos que ocurran, si hubiese necesidad de asegurar el contrato por medio de documento público, serán de cuenta del rematante.

20. El pago de la cantidad total que ha de percibir el contratista será en una sola vez, cuando estén las obras finalizadas, y despues que por los peritos que la Administracion encargue se declare hallarse ejecutadas cumplidamente y con arreglo á lo estipulado en el presente pliego.

21. El contratista habrá de empezar las obras, continuándolas despues sin interrupcion, á los 10 dias de habérsele hecho saber la definitiva adjudicacion del remate, dándolas por concluidas á los 40 dias siguientes.

22. Si por cualquier causa el rematante dejase de cumplir algunas de las condiciones del presente pliego, será responsable con su depósito, procediéndose por la via de apremio administrativamente segun lo estipulado en el art. 11 de la ley de Contabilidad, y á lo demás que dispone el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. El contratista renunciará los fueros y privilegios particulares que disfrute.

23. El interesado á cuyo favor quede la subasta se comprometerá á cumplir las presentes condiciones, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, á tenor de lo prescrito en el art. 2.° de la mencionada instruccion.

24. Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro del plazo designado, se tendrá por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, abonando la diferencia que resulte de uno á otro remate, á cuyo efecto se le retendrá siempre la garantía de la subasta, haciéndose este servicio por Administracion en el caso de no dar resultado alguno aquel acto.

25. El que resulte contratista afianzará la ejecucion del servicio de que se trata con la cantidad constituida en depósito en la caja de la repetida Administracion; y no podrá disponer de ella hasta que por el Jefe de la misma se acuerde su devolucion, que será inmediatamente que se acabe la obra, y reconocida sea admisible por haberse ajustado al presente pliego de condiciones en su ejecucion.

Salina de Loja 25 de Febrero de 1864.=El Administrador principal, P. A., Jacinto Cantero.=El Oficial Interventor, P. O., José Rojas.

Modelo de proposicion que se cita en la condicion 17 del pliego de condiciones.

D........., vecino de........, enterado del anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, núm......., fecha......., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir y tomar en subasta la reparacion y construccion de varios edificios de la Fábrica de sal de Loja, se compromete á cumplir con todo lo prescrito en las mismas por la cantidad de.......

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; sirviendo de gobierno que la subasta á que se refiere el preinserto pliego habrá de tener lugar el dia 9 de Mayo próximo en la Administracion principal de la Salina de Loja.

Madrid 20 de Abril de 1864.=P. O., Raimundo de la Cámara.

Junta general de Estadística.

En los dias 26, 27 y 28 del corriente, á las doce de la mañana, tendrán lugar en la Secretaría de esta Junta los ejercicios prácticos de los aspirantes que han solicitado tomar parte en los exámenes para la provision de tres plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Estadística.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 23 de Abril de 1864.=El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 2.°—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torres, dotada con el sueldo anual de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 15 de Abril de 1864.=El Conde de Ezpeleta.

8529—1

Administracion del Correo Central.

Desde el 23 del corriente quedará establecida la expedicion extraordinaria del parte diario entre esta corte y Aranjuez durante la permanencia de SS. MM. en aquel Real Sitio, partiendo de esta Administracion á las diez de la mañana, y regresando á las cinco y treinta minutos de la tarde. La correspondencia para el expresado Real Sitio que se dirija por la citada expedicion deberá depositarse en los buzones de esta Central hasta las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Abril de 1864.=El Administrador, Manuel Barbié. —1

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

D. José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Diaz Lopez, Administrador que fué de Loterías de esta corte en el año de 1828, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro de los nueve dias siguientes á la publicacion de este primer edicto en la Gaceta de esta corte se presenten en esta Administracion, Seccion de Intervencion, por sí ó por medio de persona legítimamente autorizada, para ser requeridos al pago del alcance contraido en dicho destino, cuya suma se expresa en la certificacion inserta á continuacion; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio consiguiente á la declaracion de rebeldía prescrita en el art. 126 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853.

Madrid 23 de Abril de 1864.=José Fernandez de Riero.

D. Genaro Diaz Valdivielso, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Jefe el Sr. D. José Fernandez de Riero.

Certifico que de los antecedentes que existen en esta Administracion resulta que D. Pedro Diaz Lopez, Administrador que fué de Loterías de esta corte en el año de 1828, quedó debiendo á la Hacienda pública la cantidad de 7.753 rs. 83 cénts. por el alcance que le resultó en dicho destino.

Y para que conste y obre los efectos consiguientes expido la presente, visada por el Sr. Administrador, en Madrid á 23 de Abril de 1864.=Genaro Valdivielso.=V.° B.°=Riero.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiéndose podido averiguar el domicilio de los herederos de D. Isidro Arias, Administrador que fué del ramo de esta provincia, se les llama por el presente á fin de que en el término de seis dias se sirvan presentarse en la Administracion de mi cargo, sita en el cuarto segundo de la casa números 7 y 9, Plaza de la Constitucion, para entregarles una órden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que les interesa; en la inteligencia que trascurrido aquel plazo sin efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1864.=Tomás Mojados.

Gobierno de la provincia de Vizcaya.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Gabriel María de Ibarra, vecino y del comercio de esta capital, á su nombre y en el de los demás interesados en la sociedad minera titulada *Basco-Riojana*, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera; prévias las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«Bilbao 13 de Abril de 1864.=Vista la escritura pública que por duplicado ha presentado en este Gobierno D. Gabriel María de Ibarra, vecino y del comercio de esta capital, en su nombre y en el de los demás interesados en la sociedad minera establecida en la misma con el nombre de *Basco-Riojana* para la explotacion y beneficio de varias minas de carbon de piedra sitas en jurisdiccion de Villaroya, Turruncum, Préjano, Quél, Grávalos y Arnedillo, provincia de Logroño:

Visto el dictámen emitido por el Consejo provincial;

Y considerando que dicha escritura, otorgada en esta capital con fecha 29 de Marzo del corriente año ante el Notario público D. Félix de Uribarri, se halla revestida de todos los requisitos que prescribe el art. 7.° de la ley de 6 de Julio de 1859, vengo en aprobar la constitucion de la referida sociedad especial minera, con encargo á su Junta directiva del más exacto cumplimiento de la citada ley, y especialmente de los que la misma previene en sus artículos 11, 12 y 13.»

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 8.° de la mencionada ley de Sociedades mineras, he dispuesto se publique la disposicion trascrita en el *Boletin oficial* de la provincia y en la Gaceta de Madrid para los efectos correspondientes.

Bilbao 13 de Abril de 1864.=El Gobernador, L. Quiñones de Leon.

8532

Gobierno de la provincia de Granada.

El domingo 1.° de Mayo próximo, á las tres en punto de su tarde, tendrá lugar en mi despacho la subasta de la impresion y publicacion del *Boletin oficial* de la provincia para el año económico inmediato de 1864 á 1865, con arreglo á las disposiciones vigentes y pliego de condiciones publicado en el *Boletin oficial*.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que las personas que quieran interesarse en el remate hagan sus proposiciones en pliegos cerrados, redactándolos con sujecion al modelo que contiene el de condiciones mencionado, los cuales serán admitidos hasta el momento en que se proceda á su apertura, depositándose en la caja-buzon que se hallará en la portería de este Gobierno, ó remitiéndose directamente á mi autoridad por el correo, franco de porte.

Granada 31 de Marzo de 1864.=El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega. 8688

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Seccion de Fomento.—Faros.

En cumplimiento de lo prevenido por el Ilmo. señor Director general de Obras públicas con fecha 29 de Marzo último, se inserta á continuacion el anuncio de subasta para las obras del faro de tercer órden que ha de establecerse en la Punta Grosa, en la isla de Ibiza, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la citada Direccion y en este Gobierno de provincia á las doce del dia 6 del próximo mes de Mayo, hallándose de manifiesto desde hoy en la Seccion de Fomento para las personas que quieran consultar los documentos á que se refiere dicho anuncio.

Palma 7 de Abril de 1864.=Juan Madramany.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 15 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 6 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del faro de tercer órden de Punta Grosa, en la isla de Ibiza (Baleares), bajo la cantidad de 296.564,25 reales vellon á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 14.000 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 29 de Marzo de 1864.=El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra Meneses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......, enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del faro de tercer órden de Punta Grosa, en la isla de Ibiza (Baleares), se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de......

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 8582

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de las Baleares.

Pliego de condiciones para la construccion y composicion en pública subasta de los enseres necesarios para la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de las Baleares, por el tipo de 1.500 rs. vn.

1.ª La subasta se celebrará ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador principal y Escribano de Hacienda de la misma, á las doce del dia 9 de Mayo próximo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, al que acompañará carta de pago que justifique el ingreso en la Caja de Depósitos del 10 por 100 de la cantidad por que sale á subasta el servicio; en el concepto de que los pliegos que á su apertura se viere no comprenden este requisito, se tendrán por no presentados, y sus autores no podrán tomar parte en la licitacion ó subasta.

3.ª El contratista queda obligado, por la cantidad en que se le adjudique el servicio, á darlo concluido en el término improrogable de 30 dias, contados desde el en que se le comunique la aprobacion superior de la subasta.

4.ª Si del reconocimiento pericial á que tiene que sujetarse la obra resultare estar arreglada en un todo al presupuesto que para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta se halla de manifiesto en esta Administracion principal de Hacienda pública, la Hacienda queda obligada á satisfacer al contratista la suma por la que se le haya adjudicado el remate, tan pronto como se consigne el oportuno crédito. Pero si trascurrido el término prefijado en la condicion 3.ª y el de ocho dias, si del reconocimiento resultasen defectos subsanables no entregase el contratista la obra, quedará rescindido el contrato, con pérdida del depósito que para su cumplimiento se haya efectuado, sin opcion por parte del rematante á reclamacion alguna.

5.ª Debiendo adjudicarse el remate á la proposicion más ventajosa, solamente se admitirá subasta á la llana por espacio de media hora entre los autores de dos ó más proposiciones iguales, pasado cuyo término se dará por terminado el acto, adjudicándose el remate á quien corresponda.

6.ª Terminada la subasta se devolverán á los interesados las cartas de pago de los depósitos que para tomar parte en ella hayan constituido en la Caja de Depósitos, reservándose tan solo la del que resulte rematante hasta que haya cumplido su compromiso.

7.ª Será obligacion del contratista abonar la cantidad á que asciendan los honorarios de los peritos que causen en el reconocimiento que se practique y formacion del presupuesto.

8.ª Todos los procedimientos que se entablen para el exacto cumplimiento de este contrato, serán por la via administrativa, con renuncia absoluta, por parte del contratista, de todos los fueros y privilegios, en conformidad de lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

9.ª Las proposiciones se sujetarán estrictamente al siguiente modelo, en el concepto de que serán desechadas cualesquiera en las que se note la más pequeña variacion.

Palma 19 de Abril de 1864.=José García Franco.

Modelo que se cita.

D. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó *Boletin oficial* de la provincia), núm...., fecha...., y del presupuesto que se halla de manifiesto en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, se compromete á facilitar á la misma y componer, en los plazos y condiciones consignadas, los enseres cuya construccion y recomposicion se saca á subasta por la cantidad de rs. vn..... (se expresará en letra), para lo que acompaña la carta de pago del depósito prefijado en la condicion 2.ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado.) 8674

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente hace saber que á este Juzgado por el Procurador D. Froilan Villalon como apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Alburquerque, Argete, los Balbases, Conde de Grajal y otros títulos, Grande de España de primera clase, vecino de la villa y corte de Madrid, se ha acudido con escrito solicitando el deslinde y amojonamiento de las propiedades que á S. E. correspondan en los términos de los pueblos de Herrin de Campos, Villacid, Vecilla de Valderaduey y Barcial de la Loma, todos comprendidos en la demarcacion de este partido judicial, y habiéndose estimado, á fin de que llegue á noticia de los dueños desconocidos ó ausentes que en dichos pueblos tengan fincas colindantes con las de S. E., se instruye el presente edicto, por el cual se anuncia que para el dia 27 del próximo mes de Mayo y siguientes, y hora de las ocho de su mañana, principiará el deslinde de las fincas radicantes en Herrin, Vecilla y Barcial, y en el 15 de Junio y siguientes, á la misma hora, el de as de Villacid, á cuyas diligencias podrán asistir por sí ó por medio de apoderados los que se crean interesados ó dueños colindantes, quienes podrán igualmente nombrar por su parte peritos conocedores del terreno y producir en el acto los títulos de sus respectivas fincas, haciendo las reclamaciones que estimen procedentes, parándoles de no comparecer el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalon á 15 de Abril de 1864.=Pedro del Castillo.=Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva. 8695

D. Meliton Mendez de San Julian, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Hago saber que por D. Francisco Fernandez Cantina, ex-registrador de la Propiedad de este partido, se solicitó la publicacion de su renuncia y la cesacion en el desempeño de aquel destino en la GACETA DE MADRID y en el y *Boletin oficial* de la provincia, segun lo dispuesto en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 290 del reglamento para su ejecucion, á fin de que llegando á noticia de todos puedan deducir la accion que tengan por conveniente contra el citado ex Registrador, quien pretende recoger el depósito que hizo en las oficinas de provincia para garantir este Registro; y así lo tengo estimado en providencia de 31 de Marzo último.

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA oficial del Gobierno, se libra el presente en la villa de Luarca, Abril 12 de 1864. =Meliton San Julian.=Por su mandado, Pedro Rivas. 8696

El Licenciado D. Joaquin Peralta, Juez de paz suplente de esta villa, encargado de la judicatura de primera instancia del partido por traslacion del propietario y enfermedad del Juez de paz.

Por el presente edicto emplaza á D. Atanasio y D. Gerardo Albornóz y Figuerola, cuyo domicilio no es conocido, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador y poder bastante á contestar á la demanda ordinaria que se ha interpuesto contra ellos y D. Eulogio, D. Zacarías, D. Juan y Doña María Albornóz y Figuerola y Doña Catalina Sarasate, viuda de D. Félix Albornóz y Figuerola, hermano de aquellos, avecindada en Sangüesa, por Doña Josefa Francés, tambien viuda, reclamándoles como herederos llamados del tal D. Félix la entrega de todos los bienes dotales y troncales que fueron de su hermana Doña Ramona Francés, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Un tanto de este edicto se fijará en esta cabeza de partido, otro en la ciudad de Sangüesa y se insertará en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno.

Aoiz 9 de Abril de 1864.=Joaquin Peralta.=Por su mandado, Tiburcio Segenante. 8699

Por providencia del Sr. D. Vicente Morales Diaz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrenda la del Escribano D. Miguel del Castillo y Alba, y á virtud de reclamacion de D. Manuel de la Sotilla y Ortiz, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, á los que se consideren con mejor derecho ó sean acreedores á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Doña Cármen de la Sotilla y Ortiz, de estado soltera, para que dentro del propio término comparezcan en dicho Juzgado y citada Escribanía á deducirle en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1864.=Castillo. 8700

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma D. Fermin de Arauna, se cita por el presente anuncio y término de 30 dias á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña María del Cármen Mateo Ramos, mujer que fué de D. Vicente Peleguer, á fin de que dentro de dicho plazo comparezcan á deducir en legal forma las acciones de que se crean asistidos; en la inteligencia que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Abril de 1864.=F. Arauna. 8701

CÓRTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Estracto oficial de la sesion celebrada el dia 23 de Abril de 1864.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos; y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyó, y pasó á las secciones para nombramiento de comision, un proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados relativo á conceder pension á Doña Eulalia Rodriguez y García, viuda del Comandante graduado D. Evaristo de Ursa y Sanz.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Marqués de Novaliches y D. Gabriel de Aristizábal participaban su marcha al Real Sitio de Aranjuez.

Tambien lo quedó de que las comisiones que á continuacion se expresan habian elegido respectivamente Presidentes y Secretarios de las mismas: la nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley prorogando el plazo para la terminacion del ferro-carril de Santiago al Puerto del Carril, á los Sres. D. Fernando Fernandez de Córdoba y D. Francisco Mendoza Cortina; y la encargada de informar sobre el proyecto de ley de pension á Doña Bárbara García Argüelles y á Doña Gertrudis Parés, á los Sres. D. José María Velluti y Conde de Montefuerte.

De la misma manera lo quedó de que el Sr. Duque de Medinaceli se escusaba de pertenecer á la comision sobre pension á Doña Ana Alonso Herrera, viuda del Comandante D. Felipe Casaus; y de que el Sr. D. Juan Martin Carramolino se escusaba asimismo de formar parte de la comision de pension á Doña Bárbara García Argüelles y á Doña Gertrudis Parés.

Lo quedó igualmente de que la seccion primera habia nombrado al Sr. D. Antonio Caballero, en reemplazo del Sr. Duque de Medinaceli, para la comision de pension á Doña Ana Alonso Herrera; y de que la quinta habia elegido á los Sres. D. Luis María Pastor y D. Segundo Sierra Pambley, en reemplazo de los Sres. D. Acisclo Miranda y D. Juan Martin Carramolino, designados respectivamente para la comision sobre desestanco de la pólvora y de pension á Doña Bárbara García Argüelles y Doña Gertrudis Parés.

Se recibieron con agrado, y se acordó repartir á los Sres. Senadores, 200 ejemplares de la *Memoria sobre el movimiento de fondos que realizaron los Pósitos del reino en* 1862, ejemplares que remitia el Sr. Director general de Administracion local.

Ocupando la tribuna el Sr. Conde de Villafranca de Gaitán, leyó el dictámen de la comision relativo al proyecto de ley de pension á Doña Liboria Torres Vildósola, viuda del Comisario de Marina D. Gonzalo Feri, y el señor Presidente anunció que se imprimiria y repartiria, señalando dia para su discusion.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juró, tomó asiento en el Senado é ingresó en la primera seccion el Sr. Marqués de Pidál.

El Sr. **CALONGE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CALONGE**: El objeto de pedir la palabra, señores Senadores, es dirigir una pregunta al Gobierno de S. M. Siento que circunstancias del servicio, sin duda, hayan impedido á todos los miembros del Gabinete asistir á esta sesion. Sin consideraciones muy importantes, que el Senado comprenderá cuando anuncie el objeto de mi pregunta, no la hubiera hecho en la soledad del banco ministerial; pero me es imprescindible absolutamente hacerla, y no puedo pasar un momento más sin dirigírsela al Gobierno.

Ruego al Senado que me preste un momento benévolo su atencion, que fatigaré pocos minutos. Con motivo de una cuestion política relativa al ejercicio del cargo de Senador en una ocasion dada, me creí en el deber de dirigir á un periódico de esta corte un artículo comunicado, suscrito y firmado por mí. Creí al hacerlo pagar un tributo de consideracion á la prensa periódica, y que fuera retribuido con una consideracion igual al ménos á la que yo habia tenido hácia una institucion que respeto por lo mucho que me ha costado el ayudar á conquistarla, por lo no poco que he hecho para contribuir á mantenerla. Desgraciadamente no creo que fué así, y no entro en esta cuestion por el momento; pero otros periódicos, apoderándose de aquello, me han tratado como han tenido por conveniente.

Yo sé, señores, la represion que á este caso puede aplicarse; yo sé que están los Tribunales de justicia para decidirla; mas por razones que no son de este momento tampoco no creo oportuno acudir á ellos. Necesito una vindicacion más grande; necesito una vindicacion extraordinaria; necesito la que esta Cámara pueda darme, la que ante el país creo conseguir y estoy seguro de lograr.

El párrafo á que me refiero, que es uno de los que contiene un largo artículo publicado en el periódico *La Iberia* de ayer, es el siguiente:

«Y á propósito de lo ocurrido en el regimiento de Borbon en Octubre de 1841, quisiéramos saber quién se llevó el todo ó parte de los fondos de aquel cuerpo; si sabe el antiguo Comandante del mismo á quién se mandó encausar por ello, y si el acusado quedó debidamente vindicado del cargo que dió motivo á la sumaria. No hacemos más que preguntar, sin referirnos á persona determinada, y como si realmente ignorásemos lo sucedido, opinando que mejor que nosotros lo deberá saber el General Calonge. *Y toda vez que existe la prohibicion terminante para los empleados públicos de escribir en los periódicos*, alguno que sea ministerial podria contestarnos para aprender bien esa historia contemporánea.»

Este es, señores, el artículo: para los que no lo sepan añadiré pocas palabras. Yo era Comandante del regimiento de Borbon en 1841. En todo el artículo se viene refiriendo á mí, y no lo leo por no molestar al Senado; pues si en cuestiones políticas, en cuestiones de conducta cabe siempre la apreciacion, siquiera sea equivocada, pero de buena fe, en este artículo no cabe más que la más insignificante y la más infame calumnia, siendo la manera de expresarla tan miserable y baja como la calumnia misma. El Senado habrá notado que en este sentido hipotético se trata de clavarme un puñal por la espalda, rehuyendo la responsabilidad que los Tribunales pudieran exigir.

Mi pregunta, pues, está reducida á lo siguiente (y no quiero molestar más al Senado, porque no me siento en disposicion de tener la calma conveniente): ¿Tiene el Gobierno de S. M., tiene el Sr. Ministro de la Guerra muy especialmente, algun inconveniente en traer á este alto Cuerpo los ajustes, las liquidaciones, toda la documentacion referente á la contabilidad del regimiento de Borbon, ó de cualquiera otros en que el General Calonge haya servido desde que en 1827 entró en las filas en clase de Cadete hasta el dia? ¿Está el Gobierno dispuesto á traer aquí todas las causas que se hayan formado en todo el ejército español, si se quiere, para ver si en alguna, directa ó indirectamente, de cualquier modo que sea, resulta alguna responsabilidad contra el que desde Cadete ha llegado á Teniente General, y á ponerse en su pecho la Gran cruz de San Hermenegildo sin nota ni tacha?

Yo espero que el Gobierno de S. M. no tendrá inconveniente en esto; pero si le tuviera; pero si por cualquier causa no pudiera acceder á mi peticion, yo traeria aquí hasta la sangre de mis hijos para vindicar la honra de su padre, y espero que los periódicos que han copiado el ataque tengan la lealtad de no omitir estas palabras.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Utrera á Moron, termine en Osuna.

Leido el citado dictámen, y abierta discusion sobre la totalidad, dijo

El Sr. **INFANTE**: El Senado recordará que en todas las discusiones de proyectos de ley sobre ferro-carriles he acostumbrado á usar de la palabra, y la razon que para ello he tenido ha sido la prodigalidad con que se han concedido las líneas de caminos de hierro en España, de tal manera que hay sobre siete mil y pico de kilómetros concedidos, y de ellos solo tres mil y pico son los que se hallan en explotacion ó en trabajos. Esto no quiere decir que me opongo al proyecto de que se trata, tanto porque no tiene subvencion, cuanto porque segun está redactado el dictámen de la comision llena cumplidamente mi objeto; si bien es necesario advertir que, no porque se diga que un ferro-carril no tiene subvencion, deja de tenerla aun cuando no se le dé por el Tesoro lo que se acostumbra en estos casos, pues se conceden otras muchas ventajas que no dejan de ser de importancia, de lo cual no trato de ocuparme ahora. Lo único que yo deseo saber, respecto á esta concesion, es si al formular su dictámen la comision ha tenido presente todos los documentos que para estos casos exige la ley de ferro-carriles. Supongo que así habrá sido; pero celebraré que los dignos indivíduos de la comision se sirvieran manifestarlo.

El Sr. **LUXÁN**: Celebro mucho que mi amigo el Sr. Infante haya provocado algun debate sobre la concesion de este camino de hierro, pues se trata de una línea que reune todas las condiciones necesarias para que el Senado le apruebe.

Este camino es anterior á la ley que hace pocos dias aprobó el Senado, y en virtud de la cual las concesiones de ferro-carriles que se otorguen en lo sucesivo, tendrán que ajustarse á un plan preconcebido que enlaza las líneas que hay ya hechas con mucha utilidad y ventaja para el país.

Ha dicho S. S. que hay siete mil y pico de kilómetros concedidos, y solo tres mil y pico en trabajos ó en construccion. Estos son cuatro mil y tantos; y si no se han hecho los trabajos en los demás, en muchos de ellos es porque pertenecen á una parte de la Península en que las dificultades naturales son de mucha entidad, y algunos solo pueden compararse á los que ofrece el paso de Italia á Francia por los Alpes, como sucede, por ejemplo, en el ferro-carril de Leon á Astúrias, cuyo estudio están haciendo los Ingenieros para ver si en la rectificacion del trazado pueden obviar algunas de las muchas que se presentan.

Nosotros debemos felicitarnos al ver que nuestro país, ya sea por nuestro carácter, ya porque hemos llegado más tarde, y por lo tanto hemos encontrado más dificultades vencidas, ya por otras causas, ha hecho en ménos tiempo más ferro-carriles que ningun otro de Europa. Aquí se empezó por una informacion parlamentaria que dió mucha luz, pues se oyó á varias personas de todas las clases y carreras, y se marcó como base para la construccion de ferro-carriles lo que se llama hoy cruz de San Andrés, cuya mayor parte está hecha; pero es preciso no perder de vista que los caminos de hierro no deben ser precisamente líneas que partan del centro á la circunferencia, sino que más bien deben ser círculos concéntricos; porque sí no puede suceder lo que ahora se ve con el ferro-carril de Zaragoza, que no tiene más que un tren de mercancías, y aun para este no hay bastante alimento, porque faltan las líneas que deben ponerlo en comunicacion con los puntos que han de producir el aumento de la circulacion.

Hay error en creer que los ferro-carriles deben ser líneas rectas; y si bien esto seria indudablemente lo más corto, no es lo más útil, pues lo que se debe buscar en estos casos es los puntos de produccion y de consumo, sin esto no hay nada.

El camino de que se trata es, señores, de mucho porvenir, y será todavía de mayor utilidad el dia que se enlace con el de Córdoba á Málaga, reuniendo además todas las condiciones que la ley previene, pues están hechos los estudios y aprobados por las corporaciones que la ley exige, acompañada la memoria, el presupuesto que es de 26 millones, saliendo á unos cuatrocientos mil y pico de reales por kilómetro en los 60 que tiene la línea. Todavía se ha modificado algo el trazado, ahorrándose seis kilómetros. No se da subvencion por parte del Estado; si bien es cierto, como dice el Sr. Infante, que siempre hay muchas ventajas, como lo son, en efecto, el monopolio por 99 años, la franquicia del derecho de introduccion de todo el material que se necesite y otras que son de muchísima utilidad.

Hay más, y es que está calculado que la empresa podrá cubrir el 6 por 100 de utilidades del capital empleado, lo cual está basado en lo que sucede en el ferro-carril de Utrera á Moron, que ya está funcionando.

Verdad es que al paso que muchos pueblos apoyan esta idea, otros opinan que seria mejor que fuera desde Arahal á Sevilla; pero esto se halla refutado con ventaja, porque entónces no sería más que un afluente á Sevilla, y echaria por tierra la gran utilidad que resulta de tener un camino interior que vaya por varios puntos importantes á empalmar con el de Córdoba á Málaga, tanto más, cuanto que no pasará mucho tiempo sin que se haga el de Ecija á Sevilla, el cual atravesará esas otras comarcas.

En vista, pues, de todas estas consideraciones, la comision espera que el Senado se servirá dar su voto de aprobacion al dictámen que se discute.

Acto contínuo se acordó haber lugar á deliberar por artículos, siendo aprobados sin discusion los tres de que constaba el proyecto.

Leida la minuta, se declaró conforme con lo acordado y se suspendió la votacion definitiva.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley de pension á Doña Josefa Lopez de Hernando, viuda del Coronel primer Comandante de la Guardia civil D. Vicente de Llanes y Queipo.

Leido el referido dictámen, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra, fué aprobado sin debate alguno el artículo único de que constaba el proyecto, suspendiéndose la votacion definitiva.

Ocupando la tribuna el Sr. Conde de Montefuerte, leyó el dictámen de la comision relativo al proyecto de ley sobre pension á Doña Bárbara García Argüelles y á Doña Gertrudis Parés, viuda la primera y huérfana la segunda del Teniente Coronel D. Antonio Parés, anunciándose que se imprimiria y repartiria, y se señalaria dia para su discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el martes: votacion definitiva del proyecto de ley sobre concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Utrera á Moron, termine en Osuna, así como del relativo á conceder pension á Doña Josefa Lopez de Hernando, viuda del Coronel D. Vicente de Llanes y Queipo; y discusion de los dictámenes leidos hoy sobre pension á Doña Liboria Torres Vildósola, Doña Bárbara García Argüelles y Doña Gertrudis Parés.

Se levanta la sesion.

Eran las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 23 de Abril de 1864.

Se abrió la sesion á las dos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasó á la comision de presupuestos una comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia haciendo una adicion al presupuesto de su ramo.

El Sr. **AMADOR DE LOS RIOS**: He pedido la palabra para hacer una súplica y una pregunta al Sr. Ministro de Fomento. Veo que no está, y ruego á la mesa me reserve el derecho de usar de la palabra para cuando se halle presente el Sr. Ministro.

El Sr. **MODET**: Excito el celo de la comision de actas para que dé dictámen sobre las de Enguera, que parecen pendientes de documentos que nunca llegan.

El Sr. **CAMPOY**: No he sabido nada de esas actas desde lo que manifesté aquí el otro dia. El Presidente de la comision es el que convoca, y miéntras no convoque los indivíduos nada podemos saber.

El Sr. **MODET**: No me satisface la explicacion del señor Campoy. Si lo que dice S. S. es exacto, resultará que siempre que un Presidente no quiera reunir la comision no habrá dictámen. Espero que el Sr. Campoy excitará el celo del Sr. Presidente de la comision, que no suele venir á primera hora, único tiempo de hacer estas preguntas, á fin de que ese dictámen se presente en un sentido ó en otro. El Sr. Campoy ya, segun nos dijo en otra ocasion, ha emitido su parecer sobre esas actas; prueba de que no hacen falta los nuevos documentos, y de que la peticion de estos no es más que un pretexto.

El Sr. **CAMPOY**: Siento que mi explicacion no haya satisfecho á S. S.; pero yo no podia decir más que lo que he dicho.

ÓRDEN DEL DIA.

Peticiones.

Sin discusion se aprobaron los dictámenes sobre las señaladas con los números 97, 109, 110 y siguientes hasta el 116.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Estoy pronto á contestar á la pregunta que hizo ayer el Sr. Galindo. Veo que S. S. no está presente: conste que he venido á contestarla.

Delitos electorales.

Continuando la discusion del art. 14, dijo

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: Empiezo por dar gracias al Sr. Balmaseda, á quien debo la honra de poder dirigiros hoy la palabra. Sentia yo la necesidad de explicarme: creia yo que mis amigos y yo debiamos explicar nuestra significacion, singularmente desde que un voto natural y legítimo ha dado motivo á suposiciones que debo rechazar. Esperábamos una oportunidad, y estábamos léjos de creer que se presentase en esta discusion. Pero los discursos del Sr. Fernandez de la Hoz y del señor Ministro de la Gobernacion nos la han ofrecido tal, que no podiamos dejar de aceptarla.

Yo no tengo periódico; no puedo, por tanto, defenderme en la prensa, sino en esta tribuna; pero en la prensa se ha hablado de conspiraciones tenebrosas, de amistades falsas, de deslealtad. ¿Con qué derecho se hacen estas acusaciones? Si nosotros hubiéramos querido hacer la oposicion, ¿teniamos necesidad de antifaz para ello? Este Ministerio se compone de personas dignísimas, cuya amistad deseo conservar; pero que han pertenecido á la oposicion al Ministerio de que formé parte. Teniamos, pues, derecho á hacerle la oposicion desde el primer dia. ¿Por qué no se la hicimos? Venia este Gabinete á suceder á una série de Ministerios de corta vida, y era un deber de patriotismo contribuir á dar estabilidad al poder. Por otra parte, no están tan deslindadas las tendencias de sus indivíduos, que pueda asegurarse el derrotero que tomará el Gabinete. La prudencia, pues, aconseja en estos casos juzgar al Gobierno por sus actos. Podia traer soluciones análogas á las nuestras, y de ello era, hasta cierto punto, una garantía el Sr. Ministro de Estado, que tenia más afinidades con nosotros que con ningun otro grupo político.

Hay más: el Presidente del Consejo, candidato que fué de oposicion á la Presidencia de esta Cámara, al encargarse del Gabinete formuló aquí su programa; y ese programa era de conciliacion. Señores, lo he dicho siempre, siendo Diputado y siendo Ministro: la conciliacion es la necesidad que más imperiosamente se siente en España. Cuando por diferencias que no son imborrables las fracciones políticas se hacen guerra á muerte; cuando no se contentan con obtener el poder, sino que procuran aniquilarse; cuando sus órganos en la prensa apelan á la difamacion y á la calumnia, la máquina constitucional no resiste, y los pueblos acaban por preferir á una libertad tumultuosa cualquiera dictadura que les prometa sosiego.

Habia otra circunstancia en este Ministerio, y es que no tomaba ninguna denominacion especial; aceptaba una denominacion genérica, y esta tenia á mis ojos grande importancia. Recordaba que se me habia repetido más de una vez siendo Ministro que ciertas personas no apoyaban al Ministerio porque no aceptaban el nombre de union liberal. Yo les decia: ¿no les parecen á ustedes buenos el proyecto de abolicion de la reforma constitucional y los demás presentados por el Ministerio Miraflores? Sí, señor. ¿Por qué, pues, no apoyan ustedes al Ministerio? Porque no se llama de union liberal. ¿Sacrifican ustedes á un nombre los intereses del país? Nosotros, decian, procedentes del partido progresista, podemos unirnos á un partido conservador con un fin comun; pero no queremos llamarnos conservadores.

Ya comprendereis, señores, despues de esto, la satisfaccion que me producirian la declaracion del Jefe civil de la union liberal diciendo que era conservador, y las explicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion en este mismo sentido.

De la exposicion de los motivos de nuestra actitud resulta que no eramos oposicion. Resulta tambien que no eramos ministeriales, porque no habiendo venido á la vida pública juntos el Ministerio y nosotros, no teniamos con él vínculos tan estrechos. Podiamos ser ministeriales con el tiempo: habia cuestiones que estaban resueltas por las circunstancias, como la cuestion constitucional. Yo no he votado en ella; pero no he tomado la palabra para impugnar ni el art. 1.° ni la disposicion transitoria, que no era de mi agrado; y mis amigos han dado en esta cuestion su pleno apoyo al Gabinete.

Pero en cuestiones que todavía no estaban maduras debiamos tener una actitud diversa: tratándose de esas cuestiones, estamos aquí con nuestros principios; somos independientes. Si el Ministerio presenta soluciones que á lo ménos sean análogas á las nuestras, estaremos á su lado. En las cuestiones de crédito estaremos tambien con él, salvo el derecho de examinar si las soluciones que presente son favorables ó dañosas al crédito mismo.

El Ministerio no puede, pues, quejarse de nosotros; le hemos sido leales aquí y en todas partes; no hemos ido á la prensa á esparcir la difamacion; no hemos inspirado una sola frase que pueda herir la susceptibilidad más exquisita de ninguno de los Sres. Ministros.

Sin embargo, señores, ¿cómo se nos trata en la prensa de cierto matiz? Señores, yo me contento con una simple denegacion á todas las fábulas inventadas estos dias. Es verdad que nosotros hemos votado á un amigo nuestro para Secretario, amigo nuestro que no era hostil al Gobierno; pero la eleccion de un Secretario nunca ha sido cuestion de Gabinete. No somos ministeriales; pero tampoco somos oposicion sistemática ni decidida. Estamos en una situacion neutral y hasta benévola. Estaremos al lado del Gobierno si inspirándose en los intereses del país, y no de bandería, trae aquí soluciones verdaderamente conciliadoras, liberales, análogas á las nuestras. Pero si hace uso de una política exclusiva; si piensa en restauraciones funestas, yo se lo anuncio, me pondré en franca oposicion con el Gobierno.

A partir de esta regla de conducta, creemos tener una completa libertad de accion para someter amistosamente algunas consideraciones que me parecen importantes acerca del art. 14 que se discute.

Esta no puede ser una cuestion ministerial; el Gobierno cometeria un abuso de poder si la convirtiese en tal. Tengo, pues, libertad de hablar y de votar, sin que por eso se pueda decir que me coloco en oposicion.

El artículo que se discute no puede contentar á nádie, cualquiera que sea la escuela á que pertenece. Antes de demostrarlo examinaré algunas cuestiones cuya prévia resolucion es necesaria á mi razonamiento. Con arreglo á la Constitucion, ¿tiene la Corona en España el derecho de otorgar amnistías? Primera cuestion, que para mí no lo es.

Segunda cuestion: ¿Conviene que la Corona tenga esa facultad, ó seria mejor que las amnistías fueran objeto de ley? Esta cuestion nada tiene que ver con la primera, y no es tampoco del momento, porque no estamos haciendo una Constitucion.

Yo, señores, sostengo, como cosa resuelta que la Corona tiene por la Constitucion derecho de otorgar amnistías; tengo esta opinion, á pesar de lo que dijo el señor Ministro de Gracia y Justicia. A la autoridad de Mr. Dupin que citó S. S., opongo yo la de la Magistratura francesa. Cuenta que en la Carta de 1830 se puso un artículo que no está en la nuestra, diciendo que el Rey no podia dispensar del cumplimiento de las leyes; y fundándose en la diferencia que existe entre el indulto y la amnistía, se hacia en Francia esta deduccion: «El indulto cabe en el derecho de gracia, pero la amnistía no, porque envuelve la dispensa del cumplimiento de las leyes.» Esto se decia, equivocándose aun en la region de la teoría, porque el indulto, como la amnistía, suspende la accion de la ley. ¿Es más ley del reino la que manda que el Juez proceda contra el delincuente, que la ley que establece que el sentenciado á destierro no pueda volver al punto de donde se le desterró? No, señores. Si, pues, no cabe el derecho de gracia mediante la amnistía, tampoco cabe el indulto.

La amnistía podrá limitarse por otras razones, pero no por la razon legal que se invoca. Así en el año 1839 en Francia se llevó la cuestion á la *Cour de cassation*, la cual declaró que la amnistía estaba comprendida en el derecho de gracia, porque el artículo constitucional habia sido siempre interpretado en ese sentido.

¿Y qué diremos de lo que sucede en España? La prerogativa de amnistiar ¿no ha sido reconocida por todos los partidos? La Monarquía española desde su fundacion ha tenido esa prerogativa. Yo he citado aquí la magnífica carta de perdon del Emperador Cárlos V, en la cual se explica lo que es la amnistía, acto de clemencia que el Emperador quiso celebrar con justas y torneos en Valladolid.

Esta prerogativa no se ha alterado por ninguna Constitucion. Yo veo en la Constitucion vigente artículos en que se declara qué cosas no puede hacer el Rey sin una ley especial; y entre las cosas para las cuales necesita una ley no está la amnistía.

En España han dado amnistías el Duque de Valencia, el Sr. Mon, el Sr. Mayans, el Sr. Armero, el Duque de Tetuán, el General Espartero una en 1854, como Presidente del Consejo, y otra como Regente del Reino en 1840. Tenemos, pues, que todos los partidos han practicado esta teoría, y aun ha habido Gobiernos que han confundido el indulto con la amnistía. Decia un decreto de amnistía: «Usando de la prerogativa que me compete por el art. 45 de la Constitucion, vengo en decretar lo siguiente: (y sigue un art. 1.° de indulto y un art. 3.° que era propiamente amnistía.)»

Y bien, señores, ¿se ha de confesar hoy que cometiais un abuso de poder, que usurpábais la prerogativa parlamentaria?

Señores, aun estando las Córtes abiertas la Corona ha usado sin oposicion de esa facultad, y nunca se ha creido que eso fuera poco liberal. ¿Os acordais de la sublevacion de Loja? Vino esa sublevacion despues de la de San Cárlos de la Rápita. El Duque de Tetuán habia amnistiado á los complicados en estos sucesos, é hizo bien; pero no amnistiaba á los de Loja. Entónces se pidió la amnistía por el Duque de Valencia, por el Sr. Olózaga, el Sr. Rivero y otros. Si hubiera sido prerogativa del poder legislativo, esos hombres públicos hubieran presentado aquí una proposicion. Pero, léjos de hacerla, pidieron la amnistía al Gobierno, la reclamacion del Gobierno; y como tardase en darla, un elocuente orador hacia cargo al Gobierno diciendo que negaba la amnistía porque se le habia pedido aquí.

Voy ahora á tratar de descartarme de un incidente de esta cuestion. Es una opinion rara la que aquí se ha emitido, y con la cual no estoy conforme. Cuando se habla de indulto, parece que se da á entender que el indulto no es una prerogativa personal del Monarca. Eso no es exacto, ni en el órden constitucional, ni en la realidad. Los más célebres publicistas quieren que se conserve la distincion del poder Real y el poder ministerial, precisamente porque la diferencia principal está en dos prerogativas que son personales del Monarca: el derecho de gracia y los cambios ministeriales. Señores, poned todas las trabas que querais al poder ministerial; pero dejad al Monarca que sea en su persona la viva encarnacion de la clemencia y la misericordia.

Segundo punto que necesito tratar. En la legislacion española ¿hay alguna regla segura para discernir cuáles son delitos políticos y cuáles delitos comunes? Es indudable que sí. Y, señores, si la distincion no estuviera tan clara, ¿concebís que hubieran podido publicarse amnistías? Cabalmente las amnistías se han dado para los delitos políticos. Así está formulado en los artículos de todos los decretos de amnistía.

Y si no estuviera bien deslindada esta diferencia, ¿cómo incurrir en este gravísimo error? ¿Cómo se hubieran compuesto los Tribunales para aplicar las amnistías? Es, pues, evidente que en España se conoce la diferencia entre los delitos comunes y los políticos, y ya el señor Fernandez de la Hoz explicó en qué consistian. Se ha citado la ley de 17 en Abril de 1820; pero las circunstancias de aquella época hacian que hubiese partidas que, á pretexto de bandera política, se entregaban al robo, y otras que, á pretexto del contrabando, defendian una bandera política. Por eso los salteadores en cuadrilla están comprendidos en esa ley.

No dudo que habrá en ocasiones dificultad de deslindar lo que es delito político y lo que es delito comun; pero esa dificultad existe en todas partes y es natural. Dispara un hombre á otro á boca de jarro con un trabuco; pero da la casualidad de que no le hace sino una herida leve. Ahora bien: ¿es homicidio frustrado, ó es herida simple? Los Tribunales han dado en estos casos distintas sentencias; y esto prueba que la imperfeccion de nuestra naturaleza no puede preverlo ni abarcarlo todo.

Ahora bien: los delitos electorales ¿son delitos políticos? Haré una sencilla observacion: nádie ménos que el Gobierno puede dudar que lo son. Si no lo son, ¿por qué es el Ministro de la Gobernacion el que ha traido esta ley? ¿Desde cuándo es de la incumbencia del Ministro de la Gobernacion el castigo de los delitos comunes?

Y, señores, ¿qué otra cosa ha de ser un delito electoral sino un delito político? Yo apelo á los profundos conocimientos del Sr. Ministro de Estado. Para calificar los delitos ¿tomais en cuenta la intencion del culpado? ¿Pues qué otra intencion puede llevar sino la de influir en la política? ¿Atendeis á los resultados? ¿Y cuáles pueden ser más que resultados políticos los que se sigan de la infraccion de una ley como la electoral, que es el fundamento del sistema representativo? Así lo ha comprendido el Código penal, colocando los delitos electorales entre los políticos.

Resueltas estas cuestiones preliminares, voy á examinar el texto del art. 14, y á demostrar que no puede ser aceptable para ninguna escuela. Dice así: (*Lo leyó*). Señores, la amnistía ¿es prerogativa del Monarca ó debe ser objeto de una ley? Dilema que yo establezco contra ese artículo: de estos dos términos del problema escoged el que querais. ¿Creeis que es facultad de la Corona la amnistía? No podeis conservar el texto del art. 14, porque mengua la prerogativa Régia: hay delitos respecto de los cuales la Corona tenia la facultad de la amnistía, y esa facultad la cercenais. ¿Teneis la opinion contraria? ¿Creeis que la amnistía necesite ser objeto de una ley? Pues en este artículo haceis lo contrario de lo que esa doctrina exige; pues si como excepcion decís que los delitos electorales para ser amnistiados necesitan de una ley, resultará que los otros delitos políticos se podrán amnistiar sin necesidad de ley, y atacais en ese caso la prerogativa parlamentaria.

Hay más: ¿pretendeis ser vosotros superiores á las Córtes futuras? Cuando quiera que las Córtes con el Rey otorguen la amnistía, esta se aplicará á los delitos electorales. Publicad mañana esta ley: al dia siguiente las Córtes con el Monarca, acuerdan una amnistía para los delitos electorales: ¿de qué servirá esta ley? (*Rumores.*) Haceis, señores, un artículo oficioso y que no se interpretará nunca así.

Imaginad ley del reino el art. 14: el Gobierno no resiste los impulsos del corazon de la Reina y se publica una amnistía. Se abren las Córtes; el Ministerio podria decir á los que le acusaran de haber invadido las atribuciones del Parlamento: cuando se ha considerado necesario limitar la facultad de amnistía, se ha limitado. Aquí no ha habido más limitacion que para delitos electorales; luego los demás delitos pueden ser libremente amnistiados por la Corona.

Así, pues, prejuzgais aquí una cuestion grave, y la prejuzgais de una manera que á nádie satisface. ¿Y por qué la prejuzgais? Se dice: la eleccion es el acto fundamental del Gobierno representativo; es menester impedir que se falsee la voluntad nacional. ¿Lo conseguís eso con el art. 14? Es la primera vez que he oido sostener que la prerogativa parlamentaria sea preferible á la de la Corona por ese motivo. Señores, la amnistía dada por el Parlamento en delitos electorales es hacer ilusoria completamente la ley; es llevar la impunidad á esos delitos.

En España nunca se ha dado por la Corona una amnistía por motivos electorales. Las amnistías se dan por grandes sucesos: se dan por abrir las puertas de la patria á los emigrados; se dan al concluir una guerra civil, ó unas revueltas políticas; se dan al nacer un Príncipe, en quien se cifran grandes esperanzas: las amnistías no se dan por causas tan pequeñas como las causas electorales.

Y, señores, si el Gobierno quiere abusar, ¿qué adelantais con quitar la amnistía si le dejais el indulto? Indultará á los que le hayan servido, y no indultará á los que le hayan hecho la guerra. Introducís, pues, una novedad que va á disgustar á todos.

Imaginad una guerra civil: terminada la guerra, las cárceles están atestadas de rebeldes: el Gobierno, comprendiendo que fusilar no es gobernar, no se opone á la clemencia de S. M. Se publica una amnistía; alcanza á todos; solo hay unos pocos que están exceptuados, y esos son unos cuantos labradores que han votado, no debiendo votar á este ó el otro candidato. Señores, ¿no os parareis ante la idea de que una madre que ha perdido su hijo en una lucha vea pasar libre por delante de sí á su matador, y os parais ante la idea de perdonar las ofensas hechas á vuestro amor propio? En una época en que el delito de lesa majestad no está exceptuado de la amnistía

es soberanamente injusto que hagais con el que ofende vuestro amor propio lo que no haceis con el que asesta el puñal homicida al corazon del Monarca.

Señores, ya lo he dicho: esta cuestion no es ministerial. O es demasiado chica, ó demasiado grande para serlo. Si la considerais como que se roza con la prerogativa de la Reina, es demasiado grande, y es deber imperioso en el Gobierno dejar en completa libertad de accion á los Sres. Diputados.

Voy ahora á concluir, y concluiré diciendo al Gobierdo que no sé por qué ha de tener tanto empeño en sostener este artículo, que no es suyo. Nosotros votamos el proyecto del Gobierno que dice que los indultos generales y particulares sean consultados por el Consejo de Estado; pero no podemos votar el dictámen de la comision. Ruego, pues, al Gobierno que cambie el artículo de la comision por el mismo que en su proyecto nos propuso.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: El Gobierno no se siente incomodado por el discurso del Sr. Alonso Martinez; pero discrepa de S. S. en la importancia de esta cuestion.

No es aficionado el Gobierno á traer cuestiones de Gabinete; pero cuando fuera de su voluntad, tal vez contra su voluntad, se le presenta alguna, no puede rehuirla.

Cuando se acusa á este artículo de herir la prerogativa Régia, y se acusa al Gobierno de no cuidar bastante de defenderla, el Gobierno no cumpliria su deber si, aceptado esto así por el Congreso, no se retirase de este puesto. Esto explica la gravedad de la cuestion: no la tenia el artículo 14; pero la trae la impugnacion hecha por el Sr. Fernandez de la Hoz y el Sr. Alonso Martinez.

¿Cómo ha de ser voluntad de un Gobierno que no quiere herir á nádie, que viene á hacer política de cosas y no de personas, traer aquí cuestiones que dividan y no que unan? Nosotros hemos hecho nuestro programa: á él nos atenemos. Hemos venido todos con nuestros antecedentes; no renegamos de ninguno: hemos venido á hacer política conservadora, liberal, de conciliacion, á la cual pueden unirse libremente todos. Por más que pueda haber fracciones que nos tiren de uno y otro lado queriendo hacernos propiedad suya, nosotros no aceptamos esa posicion. Hemos dicho ya lo que somos y á dónde vamos; se sabe de dónde venimos; no hay derecho para exigirnos más. Todo el mundo tiene derecho á preguntarnos; pero nosotros tenemos derecho á no contestar sino lo que tengamos por conveniente.

Manifestada así nuestra posicion, siento que el señor Alonso Martinez no nos dé en cambio de esto más que una neutralidad con un tanto de benevolencia. Yo bien sé que todo Diputado tiene el derecho de hacer la oposicion; pero sobre todos los derechos están la prudencia y el buen sentido, que nos impiden hacer uso de todos ellos, que nos obligan á llevar adelante aquello que no puede marchar sin que nos ayudemos todos.

Ahora, prescindiendo de lo que ha dicho S. S. de periódicos que no son del Gobierno, aunque sean amigos del Gobierno (pues nosotros no respondemos sino de la Gaceta), vengamos al art. 14.

El Sr. Alonso Martinez ha dicho: ¿corresponde al Rey dar las amnistías? Y contesta: no hay cuestion en esto. En la Constitucion yo no encuentro semejante facultad. La Constitucion dice solamente que corresponde al Rey el derecho de indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes. ¿Está la facultad de amnistiar determinada por alguna ley? No. ¿Está en las prácticas? Sí. En esta parte tiene razon S. S. Cási todos los Ministerios han dictado amnistías. ¿Ha sido esto bien hecho ó mal hecho? No lo discuto: quizá yo habré alguna vez negado á la Corona el derecho de conceder amnistías; podria citar autoridades superiores á la mia. Me acaba de citar un discurso de la eminente persona que nos preside, que decia esto mismo. Pero yo acepto el hecho tal como está: la concesion de las amnistías ha sido sin sujecion á nada.

Mas cuando estamos tratando de que el sistema electoral recobre su verdad, ¿se puede extrañar que el Gobierno haya tratado aquí de poner un correctivo á fin de que no se cometan esos delitos con la esperanza de la impunidad?

¿Son delitos políticos los delitos electorales? Sin duda ninguna. Pero precisamente porque son delitos políticos estamos tratando de poner alguna traba á la impunidad. Para ello no resolvemos la cuestion por principio; decimos solamente: en los delitos electorales, en los cuales el Gobierno puede ser acusado de cómplice, no se podrán dictar amnistías, porque para las amnistías no hay trámites, y para dictar indultos los hay; y además se oirá á este fin el Consejo de Estado.

Véase cómo el dilema del Sr. Alonso Martinez cae por su peso cuando se presenta la cuestion tal cual es. Es menester que al tratar ciertas cosas no las exageremos tanto; que al hablar de la prerogativa no la elevemos tan exageradamente, que seamos aduladores de ella en vez de ser sus defensores. Las cosas más altas se perjudican cuando se las lleva más allá de lo justo.

El Gabinete defiende, y defenderá siempre, la Régia prerogativa; pero no nos expongamos, por ensalzarla fuera de lo justo, á herir cosas que son tambien muy respetables.

La prerogativa de la Reina la ejerce el Gobierno; y en este caso, en que el Gobierno puede ser cómplice en delitos electorales, debemos procurar que la amnistía se dé por una ley. Dice el Sr. Alonso Martinez: «¿no temeis la impunidad?» Señores, una ley no es una votacion de este Cuerpo; es el dictámen de este Cuerpo, el del Senado y la sancion de la Corona.

El derecho de gracia se ejerce tambien por el indulto; y si las consideraciones expuestas hacen que se limite una de las formas de ese derecho, ese derecho queda incólume, pues que puede ejercerse de otro modo.

Voy á concluir. He manifestado que esta es una cuestion de Gabinete, la cual no quiere decir que el Congreso no sea libre para votar en ella. Si el Congreso cree que hemos faltado á la defensa de la Régia prerogativa, es muy libre de declararlo así: nosotros en ese caso no podriamos ménos de deponer á los piés de S. M. las carteras con que nos honra.

El Sr. **LATORRE** (D. Luis): El giro y la importancia que ha tomado este debate, y la cumplida defensa que han hecho del art. 14 los Consejeros de la Corona, parecia dispensar á la comision de tomar parte en él. Pero el Sr. Alonso Martinez al terminar su discurso ha declarado que él y sus amigos hubieran votado el artículo del proyecto primitivo; pero que no votarán el de la comision. Esta declaracion echa sobre nosotros la responsabilidad de la reforma que ha suministrado materia ú ocasion á este debate, y nos obliga á prolongarle por algunos momentos.

Este artículo tendrá que ser votado por los que, no hallando en la Constitucion la palabra *amnistía*, ni la obligacion de no suspender la ejecucion de las leyes, consignada en el artículo de la Carta francesa que ha citado S. S., se fijen en el 45 de nuestra Constitucion, y raciocinen de este modo: «El Rey tiene la potestad de hacer ejecutar las leyes, no la de suspenderlas ó derogarlas: es así que amnistiar es suspender y derogar las leyes, luego el Rey no puede amnistiar.» Los que profesen esta doctrina, consagrada por la declaracion del Acta adicional, no pueden votar contra el artículo del proyecto.

Pero no son solo estos los que pueden votar sin recelo el artículo del proyecto: le votarán tambien los que creen que la prerogativa de amnistía reside esclusivamente en el Monarca, si estudian con ánimo sereno el art. 45 de la Constitucion. Puesto que el Sr. Alonso Martinez pretende que el derecho de amnistía está unido en nuestra Constitucion, como en la Carta de 1830, al derecho de indultar, es preciso que S. S. acepte las consecuencias de esta pretension.

El párrafo tercero del art. 45 de nuestra Constitucion no se limita á decir, como la Carta francesa: «en el Rey reside el derecho de hacer gracia,» sino que añade: «con arreglo á las leyes.» Por consiguiente, si S. S. admite que este artículo comprenda todos los actos de clemencia, S. S. tiene que reconocer tambien que todos ellos, lo mismo la amnistía que el indulto, quedan sujetos á la restriccion indicada, á la intervencion que el legislador se reservó tener en el ejercicio de esa prerogativa por medio de los leyes.

Las leyes son, en efecto, las que han de determinar qué delitos han de ser objeto de la amnistía y cuáles del indulto. Las leyes son las que han de consagrar en fórmulas positivas las limitaciones naturales que, en su esencia, en su naturaleza, en sus diversos caracteres, encuentran estas dos prerogativas que, aunque hijas de una misma madre, vinieron al mundo para llenar misiones diferentes. Pues bien: ¿esta ley hace otra cosa en este artículo 14 más que determinar si los delitos que enumera han de ser objeto de amnistía ó de indulto? No; y para determinar esto la Constitucion concede al Parlamento entera libertad.

Ahora bien: la comision ha creido que estos delitos no tienen de políticos y de amnistiables sino la circunstancia de que con el mal que irrogan, suspenden y paralizan el ejercicio de un derecho político; y que por los demás caracteres, el cohecho, la falsedad, la coaccion son delitos mezquinos, rateros, miserables, que no debe cubrir con su manto la amnistía, si esta medida, que debe ser inspirada por sucesos generales y dirigirse á ensanchar los horizontes de la política, ha de conservar el carácter de magnanimidad y de grandeza que, segun la expresion de un Ministro acusado de Cárlos X, impone al pueblo y da fama perdurable al Soberano.

Y puesto que he citado á un Ministro acusado, debo corroborar mi argumentacion con la consecuencia que puede deducirse de la opinion de los mismos publicistas, que creyendo que la prerogativa de la amnistía corresponde á la Corona, y reconocen que la amnistía no puede impedir la acusacion de los Ministros, puede extender esta limitacion á la amnistía de los delitos electorales, que atacan la constitucion de un poder independiente destinado á hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Voy al argumento de S. S. sobre los indultos. En el dia el informe de la Audiencia y el acuerdo del Consejo de Ministros son los trámites necesarios para los indultos.

Pues bien: tratándose de delitos electorales, en que es preciso distinguir para los efectos del caso de gracia la parte del delito propiamente dicha, y la parte de las circunstancias políticas y del momento en que se cometió, ni basta el criterio puramente facultativo de la Audiencia, ni tampoco el criterio político é interesado del Gobierno; y por eso hemos recurrido al del Consejo de Estado, que es á la vez facultativo y político, y que puede intervenir con gran equidad en la apreciacion de estos casos de indulto.

Además, hemos querido armar de un fortísimo escudo á los Ministros contra nuestras propias exigencias. Porque un Ministro resistirá fácilmente á aquel que le pide el indulto de un delito comun; pero no podrá resistir desgraciadamente el indulto que por un delito electoral le reclamen sus mismos correligionarios políticos, cuya sola presencia le recuerda que no seria Ministro sin sus votos, y que ellos no serian Diputados sin los votos de la parcialidad de aquel cuya gracia le pide, á quien extravió el celo por dejar victoriosa su causa, y á quien no pueden abandonar sin ingratitud. Esto, en la posesion alternativa del poder que corresponde á los partidos, conduciria á la impunidad de los delitos electorales sin la precaucion con que hemos completado nuestra ley.

Concluyo, pues, señores, asegurando que nosotros no hemos tratado de hacer una ley dura y rigorosa, sino una ley eficaz é ineludible. Todas las leyes penales pierden su saludable eficacia cuando media una aplicacion inconsiderada de la amnistía y del indulto; pero entre todas ellas esta, por la índole de los delitos, por la posicion política y social de sus infractores, y por el interés en restituirlos á la plenitud de sus derechos y de su libertad que tienen los partidos y los Gobiernos, es la más ocasionada á que se derrame con una prodigalidad dañosa la gracia del Soberano.

Por eso nosotros, que aunque no adulamos al Trono no cedemos al Sr. Alonso Martinez en el deseo de acrecentar su prestigio, de dotarle de mayores prerogativas y facultades, de extender sus medios de accion y de influjo sobre los pueblos, hemos creido que para algo se han escrito en la Constitucion las palabras «con arreglo á las leyes;» y que la reserva contenida en ellos debia utilizarse para que no se repitiera el abuso de que Ministerios transitorios, fugaces, parciales, oprimidos por mayorías apasionadas, sacrifiquen á las exigencias del momento los intereses eternos de la justicia y de la sociedad.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: Yo acepto con mucho gusto las seguridades que de su amistad me ha dado el Sr. Pacheco, y le diré que le profeso la misma; pero S. S. me permitirá que rechace cierto cargo que me ha dirigido, y que yo creo que ha sido solo un medio oratorio. El Sr. Ministro me ha presentado como adulador del Trono, como cortesano, y me ha dicho que cuando se exageran las cosas en favor de la Régia prerogativa, se perjudica aquello mismo que se quiere favorecer. Yo, señores, sabia que S. S. habia escrito sobre la Régia prerogativa, y que habia explicado cómo debia entenderse la frase *con arreglo á las leyes*; pero no me hubiera valido de esta explicacion para devolver á S. S. sus palabras: sin embargo, ya que S. S. me ha dicho que ha escrito sobre esto, le diré que yo no adulo á nádie, y que las ideas que he sustentado aquí las he aprendido de las explicaciones de cátedra y de los libros del Sr. Pacheco, en que se dice que la frase «con arreglo á las leyes» no se refiere más que á la forma. Pues si S. S., cuando no tenia el interés de llamar á sí una mayoría, decia esto, ¿por qué hoy no se ha de creer cuando yo lo digo? No es el instinto de la adulacion el que dicta, pues mis palabras no las digo porque soy adulador; yo tendré muchos defectos, pero no tengo este.

El Sr. Ministro se lamenta de que no hayamos ofrecido hoy más que neutralidad con algo de benevolencia. Yo no sé que pueda obrarse más patrióticamente que como nosotros hemos obrado con respecto al Gabinete, cuando todos sus miembros, excepto el Sr. Ministro de Estado, nos habian hecho la oposicion. ¿Podia exigirse más de nosotros sin que se quisiera que abdicáramos de nuestra dignidad? Claro que no: no se diga, pues, que nosotros impedimos ningun género de conciliacion.

Dice el Sr. Ministro que el Gobierno tenia que hacer que no pudieran quedar impunes los delitos electorales; pero el hecho es que este artículo no es del Gobierno. En el del proyecto primitivo no se prejuzgaba la cuestion de amnistías, y para mí era aceptable; pero este es muy grave, aunque no sea más que porque sienta el precedente de que se puede cercenar la prerogativa Real.

S. S. ha terminado diciendo que habiéndose acusado al Gobierno de cercenar esa prerogativa, si el Congreso creia que era así, el Gobierno no podia continuar en su puesto.

Yo no he planteado así la cuestion: he dicho solo que en el momento en que habia algunos Diputados que pensaban que este artículo se rozaba con la Régia prerogativa, debian respetarse sus escrúpulos. Por lo demás, yo no deseaba, y siento mucho que se haya hecho cuestion de Gabinete esta de que tratamos, porque esto influye de un modo muy notable sobre el ánimo de los Diputados, porque es claro que una vez hecha esa declaracion hay que ver cómo se vota, porque se va á hacer un daño á la prerogativa, ó á provocar una crísis que no puede ser conveniente en estas circunstancias. No obstante, y por más que yo lo sienta, no puedo ménos de separarme del Ministerio en esta cuestion.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: Señores, yo creo sinceramente que el Sr. Alonso Martinez no ha querido dar una batalla en esta discusion; pero la palabra cuestion de Gabinete no ha salido por primera vez de los labios de un Ministro. S. S. fué quien, conociendo que esta cuestion no podia ménos de serlo, se esforzó en demostrar lo contrario; y una vez hecho esto, el Gobierno no podia ménos de declarar que sí lo era; de otro modo no lo hubiera hecho, porque cree que cuenta con la mayoría de la Cámara, y en este sentido era innecesario.

Yo creo sincero lo que dice el Sr. Alonso Martinez acerca de que no es adulador; pero al hablar yo ántes de esto, lo que hacia era precaver á los Sres. Diputados contra las exageraciones que, en mi sentir, causan más daño que provecho á aquello que se trata de favorecer.

Aparte de esto, señores, no me ha gustado nunca rectificar: debo, pues, solo decir que nosotros reconocemos el hecho de la concesion de amnistías por la Corona, y que si no le reconociéramos seria innecesario el artículo. El Congreso, pues, debe votarle; y si cree que con él se lastima la Régia prerogativa, hacerlo contra nosotros, no porque seamos buenos ó malos, sino porque nos hemos equivocado. Pero el Congreso comprenderá que equivocándonos en este punto no podemos seguir siendo Ministros de la Corona.

El Sr. **FERNANDEZ DE LA HOZ**: Sucédeme á mí, señores, lo que al Sr. Ministro: soy enemigo de rectificaciones; pero debo manifestar, sin embargo, cuál ha sido mi conducta.

Se ha dicho que el Gobierno no ha traido la cuestion ministerial; y como yo he iniciado este debate, debo manifestar que yo no he buscado tampoco esta batalla; me encontré con un proyecto distinto en esta parte del presentado por el Gobierno, y que en mi juicio atacaba á la prerogativa, y he tenido que combatirlo, sin que con esto tratara de que se diese un voto de censura al Ministerio.

Por lo demás, el Sr. Ministro ha convenido en que desde que este proyecto sea ley no podrá concederse una amnistía por delitos electorales, sino por medio de una ley; y yo creo que, una vez sentado esto, otro partido más adelantado podrá decir que para amnistiar todos los delitos sea precisa una ley, echando así completamente por tierra la Régia prerogativa.

Dice el Sr. Ministro que en nuestra Constitucion no se comprende más que el indulto: es cierto; pero esta palabra comprende todo, lo mismo la amnistía que el indulto, sino que aquella se refiere al delito y este á la pena, y así se ha reconocido desde los tiempos más antiguos, conociéndose entónces con el nombre de piedad y misericordia. (*Muchas voces*: A votar, á votar.)

Voten, pues, los Sres. Diputados en buen hora, puesto que tantos deseos tienen; pero yo creo que por una ley que no es fundamental no se debe alterar una prerogativa de la Corona y por eso, á pesar de lo que siento, no puedo ménos de votar en contra del Gabinete.

Leido de nuevo el artículo, y habiendo pedido algunos Sres. Diputados que la votacion fuera nominal, se verificó así, resultando aprobado por 186 votos contra 27 en esta forma:

Señores que dijeron *sí*:

Zabalburu.—Conde de Campomanes.—Modet.—Mon.—Mayans.—Salaverría.—Cánovas del Castillo.—Ulloa.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Lafuente.—Figueroa.—Zorrilla.—Torre (D. Luis).—Claros.—Gonzalez (D. Patricio).—Arnau.—Somoza.—Fuentes.—Concha Castañeda.—Silva.—Moreno (D. Antonio Angel).—Puente y Apezechea.—Perez Aloe.—Medina.—Escario.—Elduayen.—Romero y Robledo.—Lopez de Ayala.—Ruiz Pastor.—Negre.—Camprodon.—Suarez Inclán.—Magáz.—Bernar.—Coello y Quesada.—Camacho.—Arias.—Castro.—Duque de Villahermosa.—García Sancho.—Echevarría.—Santillán.—Gener.—Campo.—Echarri.—Terrero.—Perez Zamora.—Rute.—Panchon.—Lopez Cano.—Malats.—García Lomas.—Riestra.—Vizconde de Manzanera.—Ibargoitia.—Ferrer de la Torre.—Ortega.—Heredia.—Marqués de Jura-Real.—Piñán.—Alvarez Bugallal.—Massa.—Bassallo.—Nuñez Arenas.—Caña.—Lopez Francos.—Nuñez de Prado.—Polanco.—Diez del Rio.—O'Donnell (D. Enrique).—Moyano.—Reinoso.—Belda.—Lasso de la Vega.—Marqués de la Torrecilla.—Marqués de Aranda.—Caballero.—Santa Cruz y Mujica.—Marqués de Portugalete.—Escrich.—Escudero.—Campoamor.—Ardanáz.—Massanet y Ochando.—Pardo Montenegro.—Girona (D. Manuel).—Borrajo.—Mendez Vigo (D. Antonio).—Girona (D. Jáime).—Baldasano.—Goicoerrotea (D. Roman).—Barbadillo.—Falces.—Alvarado.—Aguirre de Tejada.—Calderon (D. Manuel).—Gutierrez de los Rios.—Quintana.—Uhagon.—García (D. Diego).—Rivero Cidraque.—Posada Herrera.—Ochoa.—Gual.—Ory.—Bayarri.—Valero y Soto.—Conde de Ezpeleta.—Osorio.—Gonzalez Brabo.—Bedmar.—Ribo.—Gonzalez (D. Venancio).—Martin Serrano.—Casanueva.—Lassala.—Diaz Argüelles.—Clavijo (D. Angel).—Esponera.—Conde del Llobregat.—Castellanos.—Pimentel.—Arias Rayanal.—Chacon.—Lopez Roberts.—Vizconde del Cerro.—Valdés Mon.—Pastor y Masseda.—Barca.—García Gomez.—Melgarejo (D. José María).—Fontes.—Calderon (D. Pedro).—Suarez Canton.—Barreiro.—Hernandez.—Conde de Vilches.—Soro.—Capdepon.—O'Donnell (D. Cárlos).—Zozaya.—Conde de Rodezno.—Manresa.—Zaragoza.—Ruiz Tagle.—Guillen.—Saavedra Meneses.—Conde de Maceda.—Reina.—Marqués de San Isidro.—Siscar.—Baron de la Linde.—Valero y Algora.—Tosantos.—Pino.—Ojero.—Manzanedo.—Lopez Dominguez.—Romero Leal.—Santa Cruz.—Igual y Cano.—Prats y Soler.—Rivero.—Caramés.—Romero Ortiz.—Santonja.—Ródenas.—Marin Barnuevo.—Braco.—Fernandez Vallejo.—Conde del Real.—Saenz de Llera.—Marqués de Someruelos.—Bonafós.—Cápua.—Conde del Retamoso.—Aurioles.—Villanova.—Fernandez Blanco.—Lopez Serrano.—Echalecu.—Beruete.—Rivera.—Melgarejo (D. Francisco).—Marqués de la Conquista.—Sr. Vicepresidente Marqués de Montevírgen.

Total, 186.

Señores que dijeron *no*:

Cid.—Alvarez.—Marquina.—Balmaseda.—Yañez Rivadedeira (D. Ignacio).—Amador de los Rios.—Silvela.—Alonso Martinez.—Vizconde de Armería.—Vizconde de Revilla.—Conde de Torrejon.—Torre Rauri.—Soler y Espalter.—Rios Rosas (D. Francisco).—Medialdea.—Roselló.—Campoy y Navarro.—Paz.—Hernandez de la Rua.—Cuenca.—Monáres.—Moreno Elorza.—Fuente Alcázar.—Galindo.—Bertran de Lis.—Aparisi y Guijarro.—Fernandez de la Hoz.

Total, 27.

Se leyó el art. 15 y la siguiente

Enmienda del Sr. Manresa.

«Al final del art. 15 y último del proyecto se añadirá: «y á las de Ayuntamientos.»

Y se añadirá tambien un artículo, cuyo número será el 16, que ordene lo siguiente:

Art. 16. «Los delitos comunes no previstos en esta ley, que se cometan en las elecciones ó con ocasion de las mismas, quedarán tambien sujetos á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero, y serán juzgados conforme al Código penal, cuyas disposiciones no deben considerarse derogadas por la presente ley sino en cuanto se opongan á la misma.»

En su apoyo dijo

El Sr. **MANRESA**: Yo llamo solo la atencion de la comision y del Gobierno sobre si en esta ley están ó no comprendidos los delitos cometidos en las elecciones de Ayuntamientos. Mi enmienda tiende, pues, á que se declare este punto, y no tengo ningun interés en que se resuelva de un modo ó de otro.

El Sr. **CLAROS**: La comision no puede admitir la enmienda, y declara que las elecciones de Ayuntamientos serán si acaso regidas por una legislacion especial.

El Sr. **MANRESA**: Tambien tiene mi enmienda otra segunda parte, que tiende á quitar los fueros en esta clase de delitos cuando se cometan en las segundas elecciones, y á manifestar que el Código queda vigente en aquello que no se oponga á esta ley. Esto es tan claro, que yo no me esfuerzo en demostrar que debe ponerse.

El Sr. **ZORRILLA**: La comision acepta el que despues del art. 15 se ponga un art. 16 en que se diga que el Código penal y las leyes de procedimiento queden vigentes en todo lo que no se oponga á esta ley.

El Sr. **MANRESA**: Retiro la enmienda.

En seguida se aprobó el art. 15.

Igualmente se aprobó el artículo adicional 16 en los términos siguientes:

Art. 16. «Quedan en su fuerza y vigor el Código penal y las leyes que actualmente rigen de procedimiento, en cuanto no se opongan á la presente ley.»

Se leyeron dos adiciones al proyecto de ley, que no se discutieron por haberse presentado fuera de las condiciones marcadas en el art. 118 del reglamento, y se declaró que pasaria el proyecto á la comision de correccion de estilo.

Se leyó y aprobó definitivamente el proyecto de ley arreglando las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

El Sr. **AMADOR DE LOS RIOS**: Deseo dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento, y no estando presente S. S., suplico al Sr. Ministro de la Gobernacion que se la trasmita.

En el puerto de Almería se estaban haciendo varias obras que empleaban una porcion de brazos, y hace algun tiempo que se han suspendido. Yo desearia saber la causa de esta suspension, y si ha de causar estado, porque trae grandes perjuicios á toda la provincia.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Pondré esa pregunta en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: los asuntos pendientes y el proyecto de ley sobre incompatibilidades parlamentarias.

Se levanta la sesion.

Eran las seis.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia Española celebró ayer, aniversario de la muerte de Cervantes, en la iglesia de religiosas trinitarias las honras fúnebres dedicadas al Príncipe de los ingenios y á los cultivadores de las letras españolas, habiendo oficiado el Excmo. Sr. D. Lorenzo Barili, Nuncio de Su Santidad en España.

Pronunció la oracion fúnebre el Sr. Obispo de Teruel, quien comenzó por hacer un exordio lleno de modestia, y terminó dejando plenamente convencido al auditorio de que posee un talento y una erudicion nada comunes.

El duelo fué presidido por el decano de la Academia, Sr. Valle; el Párroco de la iglesia de Santa María, de Alcalá, donde fué bautizado Cervantes; el Alcalde de la misma ciudad, el Rector de la Universidad Central y el Director de Inválidos, habiendo concurrido además gran número de personas notables en las ciencias y en la literatura.

—— Habiendo fallecido D. Leon de la Fuente, indivíduo de la Sociedad filantrópica de Nacionales veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la mansion de los muertos hoy á las tres de la tarde. La comitiva se reunirá en la calle de las Huertas, 16, para dirigirse al cementerio de la puerta de Atocha.

ANUNCIOS.

GUIA PRACTICA PARA LOS CONSULADOS DE España, con un apéndice en el que se incluyen casos prácticos y modelos para todos los asuntos importantes de una Cancillería consular, por D. Plácido de Jove y Hevia, Doctor en Jurisprudencia y Cónsul general de España &c. &c.; autorizada por Real órden de 13 de Octubre de 1858.

Esta obra, cuya edicion se halla cási agotada, se despacha en Madrid en el establecimiento del Sr. Mellado y en la librería de M. Bailly-Baillière; y no debe confundirse con una coleccion de decretos y Reales órdenes publicada últimamente con el título de *Práctica consular de España*. 8659—1

SOCIEDAD ANÓNIMA *LA HERCULANA* ANTES, de desagüe y explotacion de minas en Sierra-Almagrera.—El Consejo de administracion de esta Sociedad ha acordado conceder por equidad un nuevo plazo á los señores accionistas que se hallan en descubierto de los dividendos repartidos para el completo pago de las acciones, á cuyo efecto ha señalado el de dos meses, á contar desde la fecha, á los de la Península; tres á los del extranjero, cuatro á los de Cuba y Puerto-Rico, y seis á los de Filipinas.

En la inteligencia de que como esta próroga no se concede por el interés de la Sociedad, sino por el de los señores á quienes comprende, concluida que sea, procederá con arreglo á lo que previenen los estatutos para este caso.

Madrid 23 de Abril de 1864.—El D. G., Manuel Bravo. 8675—1

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO INDUSTRIAL, Agrícola y Mercantil.—Habiendo sido aprobados por el Gobierno de S. M. los estatutos y reglamentos de esta Sociedad, la comision gestora de la misma ha acordado que la primera junta general se celebre el dia 27 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en Valladolid en el domicilio de la Sociedad, calle de la Constitucion, número 10.

La junta se compondrá de las personas que posean 25 ó más acciones.

Las acciones deberán depositarse ántes del dia 12 de dicho mes de Junio en cualquiera de los puntos siguientes:

En Valladolid, en la Caja de la Sociedad.

En Madrid, en la del Crédito Mobiliario Español, calle de Fuencarral, núm. 2.

En París, en la del S. D. J. L. de Abaroa y Uribarren, 102, Richelieu.

Los interesados recibirán en cambio un resguardo nominal en que conste la fecha del depósito, el número de acciones que le constituye y el de los votos á que dan derecho.

Nádie podrá asistir á la junta general por delegacion de un accionista si él no tiene personalmente el derecho de asistencia.

Las mujeres casadas, los menores, corporaciones y establecimientos públicos, dueños de 25 ó más acciones, pueden hacerse representar en la junta general por sus respectivos maridos, tutores, curadores y administradores. Siempre que se dude de esta calidad deberán acreditarla en forma.

Las decisiones se tomarán á mayoría absoluta de votos.

Veinticinco acciones dan derecho á un voto.

Nádie podrá reunir, sea por su cuenta, sea por delegacion, más de 10 votos.

Por la comision gestora de la Sociedad general de Crédito industrial, Agrícola y Mercantil.—José María de Semprun.—Hilario Gonzalez. 8681—2

PROVERBIOS EJEMPLARES, POR D. VENTURA Ruiz Aguilera.—Dos tomos que comprenden la primera y segunda série de esta obra. Se venden en las librerías de D. Leocadio Lopez, calle del Cármen, y Moya y Plaza, calle de Carretas, á 8 rs. tomo.

DEHESA DE PASTOS.—SE ARRIENDA POR TRES años la dehesa propia de la testamentaría del Sr. Marqués de Legarda, llamada de Valtierra, jurisdiccion de Arganda del Rey, con sus aguaderos y leñas bajas para caleras: la doble subasta se hará el 18 de Mayo, en Arganda del Rey en el parador de Blas Fernandez, y en Madrid en la casa de D. Manuel Bayona, Huertas, 34, tercero, á las doce del dia: el pliego de condiciones estará de manifiesto desde el presente hasta el dia de la subasta, en Arganda en dicho parador, y en Madrid en la citada casa. 8702

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II.—POR acuerdo del Consejo de Administracion, tengo el honor de poner en conocimiento de los tenedores de las obligaciones hipotecarias de esta empresa, correspondientes á la segunda y tercera séries, que el dia 30 del actual se abrirá el pago de intereses de las mismas, satisfaciéndose rs. vn. 28,50 por el cupon que vence en dicho dia.

Los pagos se verificarán mediante la presentacion de los cupones con facturas dobles en los puntos siguientes:

Santander, oficinas de la empresa.

Madrid, señores hijos y sobrinos de Gomez Acebo.

Barcelona, D. Francisco Puig y Bori.

París, D. J. L. de Abaroa y Uribarren.

Lóndres, Mrs. Alexander Bell and Sons.

Santander 15 de Abril de 1864.—El Vicedirector gerente, M. Gutierrez. 8704

EL CONSUELO DE LAS FAMILIAS, COMPAÑÍA general española de Seguros mútuos sobre la vida, para la redencion del servicio de las armas.—La Direccion de la Compañía ha señalado el dia 8 del próximo mes de Mayo, á las dos de su tarde, para la celebracion de la junta general que debe verificarse en este año con arreglo á lo prescrito en el art. 47 de los estatutos de la misma.

Los suscritores que deseen asistir á ella cuidarán de proveerse con la debida anticipacion de las oportunas cédulas que acrediten su personalidad, las cuales se facilitarán á cuantos la soliciten desde la publicacion de este anuncio hasta el 7 del citado Mayo en las oficinas de dicha Direccion, calle de Hortaleza, núm. 4, principal, todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde.

Los suscritores de provincias que no pudieren asistir podrán hacerse representar por los residentes en esta corte, autorizándolos al efecto con las debidas cartas de representacion.

Madrid 23 de Abril de 1864.—El Director general, L. Estremera. 8705

SANTO DEL DIA.

San Gregorio, Obispo y confesor, y San Fidel de Sigmaringa, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Márcos.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Abril de 1864.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	703,96	8°,6	10°,8	E.....	Cási cub.
9 m.	703,94	11°,2	14°,0	E.....	Cubierto.
12...	702,50	15°,0	18°,7	S. E..	C. c.°, ll.ª
3 t..	701,45	16°,2	20°,2	S. S. E.	Idem.
6 t..	701,56	12°,7	15°,9	S. S. E.	Cubierto.
9 n..	703,65	10°,3	12°,9	S. S. E.	Idem.

Temperatura máxima del dia....	16°,6	20°,7
Temperatura máxima al sol......	25°,0	31°,2
Temperatura mínima del dia.....	7°,0	8°,8

Evaporacion en las 24 horas. 1,0 milímetros.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Granada, Lugo, Orense, Pontevedra, Sevilla y Zamora.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—*Observaciones meteorológicas del dia 23 de Abril de 1864.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á las 9 m.ª	760,3	20,4	S. E..	Calma	Nubes..	Tranq.ª
Oporto id.	761,5	13,2	Sur...	Brisa.	C.°, lluv.ª	Agitada.
Lisboa id.	757,3	12,5	N. E..	Idem	Cubierto.	»
S. Fer.º á las 8 m.ª	755,8	15,3	S. E..	Vien.°	Idem....	De leva.
Sevilla á las 9 m.ª	757,3	17,0	Este..	Brisa.	Idem....	»
Tarifa id.	755,9	16,8	Sur...	Idem.	Idem...	Tranq.ª
Valenc. id.	763,5	17,0	N. E..	V.° fte.	Cási cub.	»
Barcel. id.	764,8	16,0	Este..	Idem.	Semicub.	Tranq.ª
Zarag.ª id.	759,7	19,6	S. E.	Vien.°	Cási cub.	»
Soria id..	757,1	19,2	Idem..	Brisa	Nubes..	»
Salam. id.	754,8	12,4	Este..	Vien.°	Cubierto.	»
Madrid id.	760,2	14,0	Idem.	Idem.	Idem....	»
Albac. id.	762,4	13,7	E. N. E.	Idem	Idem....	»
Brest á las 8 mañ.ª	765,5	15,2	Idem..	Brisa.	Nubes...	Bella.
Bayona id.	764,0	16,0	S. E..	Idem.	Celajes..	Agitada.
Marsel. id	766,9	12,5	Este.	Idem.	Despej.°.	De leva.
Ovi.° ayer á las 9 m.ª	756,5	16,4	N. E.	Idem.	Cási cub.	»
Mur. id. id.	760,6	17,6	Oeste.	Calma	Nubes..	»

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 18 de Abril de 1864 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.	766,9	9°,1	S. S. O..	Despejado.
Paris.........	765,3	9°,5	S. E....	Idem.
Bayona......	761,0	9°,7	S. E....	Idem.
Lyon........	766,9	9°,5	N. E....	Bruma.
Bruselas.....	766,6	9°,9	S. E....	Despejado.
Viena........	767,6	»	N......	Sereno.
Turin........	768,4	11°,0	N. O....	Nublado.
Roma........	764,8	11°,0	N......	Vapores.
Florencia....	766,1	»	S......	Sereno.
S. Petersburgo	765,7	4°,1	N. E....	Nublado.
Constantinopla	»	»	»	»
Stockolmo....	»	»	»	»
Copenhague..	»	»	»	»
Greenwich...	763,0	11°,6	S. S. O.	Nubes.
Leipzig.....	770,2	3°,7	S. O...	Sereno.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.567	fanegas de trigo.
1.726	arrobas de harina de id.
13.193	arrobas de carbon.
97	vacas, que componen 44.167 libras de peso.
252	carneros, que hacen 6.026 id. id.
159	corderos, que hacen 3.598 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra.

Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.

Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.

Tocino añejo, de 84 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Jamon, de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.

Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Vino, de 38 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanzos, de 36 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 ½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 29 á 32 rs. fanega.

Algarroba, á 44 rs. id.

Trigo vendido....... 2.785 fanegas.

Quedan por vender.. »

Precio máximo....... 53 ½.

Idem mínimo........ 44.

Idem medio.......... 49,34.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Abril de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 23 de Abril de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-20; á plazo, 52-15 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-90 y 75.

Deuda del personal, no publicado, 27-65.

Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 ½ de interés anual, id., 49 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 91 p.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 97 p.

Idem de á 2.000 rs., id., 97 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 101-25 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 98-50.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 97.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 96-75 p.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94 y 93-80.

Acciones del Banco de España, no publicado, 208 p.

Idem de la Sociedad española mercantil é industrial, idem, 121.

Idem del Canal de Castilla, id., 108 d.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem, 70 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, id., 107 d.

Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d.

Obligaciones de id. id. id., id., 90 d.

Idem del id. de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

Acciones del empréstito de la Diputacion provincial de Guadalajara, con 6 por 100 de interés anual, id., 91 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-10 d.

París á 8 dias vista, 5-18 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete....	¼ d.	»	Lugo......	»	»
Alicante....	par p.	»	Málaga....	par.	»
Almería....	¼	»	Murcia....	par.	»
Avila.......	¼	»	Orense....	⅝ p.	»
Badajoz....	⅝	»	Oviedo....	3/8 d.	»
Barcelona...	»	½	Palencia...	par.	»
Bilbao......	¼ d.	»	Pamplona..	par p.	»
Búrgos......	par d.	»	Pontevedra	¼	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca.	3/8 p.	
Cádiz......	¼ p.	»	San Sebastian.....	»	¼ d.
Castellon...	»	»	Santander.	⅛ d.	»
Ciudad-Real.	»	¼	Santiago..	⅝	»
Córdoba....	par d.	»	Segovia....	par p.	»
Coruña.....	1/8 d.	»	Sevilla....	»	½ d.
Cuenca.....	»	»	Soria......	⅝ p.	»
Gerona.....	»	»	Tarragona.	par d.	»
Granada....	¼	»	Teruel....	»	»
Guadalajara.	par p.	»	Toledo....	½	»
Huelva.....	»	»	Valencia...	par d.	»
Huesca.....	»	»	Valladolid.	¼ d.	»
Jaen.......	par.	»	Vitoria....	par d.	»
Leon.......	⅛ d.	»	Zamora....	¼	»
Lérida.....	»	»	Zaragoza..	par d.	»
Logroño....	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 23 de Abril de 1864.

Fondos franceses..	3 por 100..............	66,80
	4 ½ por 100............	94,25
Españoles........	Diferida..............	46.
Consolidados......	....	91 ¾ á ⅞.

Amberes 20 de Abril.—Interior, 49.—Diferida, 45.

Amsterdam 20 de Abril.—Interior, 49.—Diferida, 45 3/8.

Francfort 20 de Abril.—Interior, 49 ⅝.—Diferida, 45 ½.

Lóndres 20 de Abril.—Consolidados, 91 ⅝, ¾.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de la Sra. Anna de la Grange.—*Rigoletto*, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro de la tarde.—*El pilluelo de Paris.*—Baile.—*El diablo cojuelo.*

A las ocho y media de la noche.—*Mari-Hernandez la gallega.*—*La casa de Tócame Roque.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 184 de abono.—18.ª representacion de prestidigitacion y mágia por Mlle. Benita, con sorprendentes ejercicios y una rifa de cuatro premios.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—*Los dioses del Olimpo.*

A las ocho y media de la noche.—*La conquista de Madrid.*

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—*La abuela*, drama nuevo en cuatro actos.—Baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—*El Cura de aldea.*—Baile.—*Una idea feliz.*

A las ocho y media de la noche.—*Las dos madres.*—Baile.

TEATRO DEL RECREO (calle de la Flor Baja, núm. 1) *La Infantil* (Academia lírico-dramática).—A las ocho y media de la noche.—*Este cuarto no se alquila.*—*Lo que pueden las mujeres.*—*Juana, Doña Juana y la señora Juana.*—Ejercicios de prestidigitacion por D. C. Polin.

CIRCO DE PAUL. Las sociedades de baile *La Constante* y *La Juventud española* celebran hoy sus reuniones á las horas de costumbre.

PLAZA DE TOROS.—Hoy domingo, á las cuatro y media de la tarde, si el tiempo no lo impide, tendrá lugar media corrida de toros extraordinaria.—Se lidiarán seis de la ganadería de D. Vicente Martinez, procedentes de la antigua de Moral-Zarzal, con divisa encarnada.

Lidiadores. Picadores: Antonio Pinto y Ramon Fernandez, con otros tres de reserva.—Espadas: Francisco Arjona Guillén (Cúchares), Antonio Sanchez (el Tato) y Antonio Carmona (el Gordito), á cuyo cargo estarán las correspondientes cuadrillas de banderilleros.—Sobresaliente de espadas, Mariano Anton.—Una música tocará ántes de la funcion y en los intermedios.

IMPRENTA NACIONAL.